

711

[Faint blue ink scribbles and a large, illegible signature]

Actos seguidos, p.^a D. Jose Noriega

Contra

D. Mariano Soria, como J. adon de D.
Pedro Landachevsky - p.^a cont. Dupesca -
Tulz ne Dno.

El Sr. D. D. Lorenzo de Soria -

Trans. Pub. 10

[Large decorative flourish]
D.^a 9
Enomino de Villafuerte.

Andres
1625.

TC
CAS 41
Doc 3
Ed. 90

[Large decorative flourish]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The script is cursive and spans most of the page.]



Un cuarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
VEINTI Y UNO.

Perd independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Dⁿ Jose Noriega como mas halla lugar en derecho
Dize: Que como consta del testimonio de escrituras q^e
presenta le son deudores Dⁿ Mariano Sarria y Dⁿ
Esteban Sabri de la cantidad q^e expresa la tal
escritura con sus aumentos devidos señalados en
ella y p^a mayor justificaron

A V.S. pido y suplico q^e habiendo p^o presentado los testi-
mos de escritura y protesta q^e acompaña se irba a
dar fe y declaren los dichos Dⁿ Mariano Sarria
y Dⁿ Esteban Sabri si es legitima esta demanda
q^e aunque empesaron los deudores a pagar
corta mesada a q^e me combine amistosa mente
do se alla esta dita en mucha parte descubri-
especialmente p^o parte de Sarria q^e obido
su deber no solo no a segido la entrega de
mesadas p^o con su manejo u de ayudo a

jas molestias con ocasionarles repetidas
recondiciones y truanerías solo propias de
sujeto de poca finura y escasa eranda,
de justicia los tas &c.

Y si acompaña cuenta formada p.^a mayor claridad.

A V. pide y suplica se sirva haber p.^a presentada dha
cuenta y resolver lo q.^e tenga p.^a mas de Justicia

José Noriega

Lima y Abril 2/25

Abmelvare el quicio de par.
Denadas

Ante mi

Como
Cronista de la Real Audiencia
Lima. Sub. 4



El presente
CERTIFICADO DE DON CARLOS
DE LAS CORTES DE LAS CORTES VINGTE
Y CINCO.
El presente certificado para los años
de 1807 y 1808.



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
VEINTE Y UNO.

Por independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°



Doce reales.

2

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Alga para el Bienio de 1828

Obligacion y Fianza
D. Pedro Landaccheary D. Mariano
Larrañaga, y D. Estevan Saloi.
Hijos del Señor
Doncel D. Joie Loizaga

Sea notorio como
nos, don Pedro
Landaccheary, como
principal, y don Ma-

riano de Larrañaga, y Condona, y don Estevan Saloi, vecinos de esta Ciudad, como sus fiadores, y Manos pagadores, todos tres juntos, de mancomun, avog de uno, y cada uno, de nos, y nuestros bienes, de posesi, y poses tot in solidum: renunciando, como expresamente renunciando, la dición, y exención de bienes, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos, de la mancomunidad como en ellas, se contienen: Decimos que por quanto lo el dicho Don Pedro Landaccheary, he girado hoy día de la fecha, una libranza, en contra de V. E. Execlentissimo Señor, Conde de Puno. En castro, Grande de España, de primera clase, importante la cantidad de quatrocientos pesos, que en plata

o en Oro, y no en Oales Reales, han de entregarse,
a Don Pedro Leonard de Saizaga, presente, a don
Juan Antonio de Chumburru, y me loz cargarán en
cuenta. Dichos quatacientos pesos, de la Rescaca
Libranca, con may el aumento, de quinze por ciento,
en raxon delos Veichos, me loz trieno dados, en dinero
efectivos, y de contado, el Señor Coronel Don Joie
Saizaga, Governador de Maynas, de cuya fauo
fidad noi damos, por contentos, y entregados,
annua entera Voluntad, y Satisfacion, y por no
sea de presente su Revo, Numciamos la excepcion
del derecho, y Leyes, de la non numerata pecunia,
su prueba, engaño, termino, y demas del Caro,
como en ellas, y en cada una de ellas se contiene,
sobre que se otorgamos al Referido Señor Coro-
nel Don Joie Saizaga, el mas firme, y eficaz
Piquard, que a su Seguridad Condusea: Tenel
Caro, de que dicha Libranca, no sea Satisfecha
en el termino, que en ella, se designa, y se noz pre-
sente, con la debida proteccao, noz obligamos
loz otorgantes, bajo de la misma mancomuni-
dad arriba expresada, a debolverse al Referido
Señor Coronel Don Joie Saizaga, o a quien
su derecho Pyrivontare, loz prenotados quatacien-
tos pesos, con may el duplo del interes, que
sera on Saizaga, por ciento, en esta Ciudad, por
nuestra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio

de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y
y lugar que senos pidan, y demanden, y nuestros
bienes se hayan juntos, o separados, eitemos pre-
sentes, o ausentes, ~~tan~~ ~~en~~ ~~publico~~ ~~y~~ ~~sin~~ ~~pleyto~~ ~~al~~
guno con las cosas, y partes de la cobranza.
Del cumplimiento, y firmeza, de ~~lo~~ ~~que~~ ~~va~~
expresado, obligamos nuestros bienes, having, y pon-
~~er~~ ~~en~~ ~~causa~~ ~~y~~ ~~confiar~~ ~~á~~ ~~desolvo~~: con emision
á las justicias, y ~~fuera~~ ~~de~~ ~~Suella~~ ~~gata~~, que de nuestra
Camara, puedan, y deban conrora, para que á todo lo que
va referido, nos ejecuten, compelan, y apromover como
por Sentencias definitivas, de juez competente, consenti-
da y no apelada, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada, que por tal la recibimos. ~~Renunciamos~~ ~~toda~~
las Leyes, fueros, y derechos, de nuestra favor, con la
que prohibe la general renunciacion, y consentimos
en traslado de esta Escritura. Que es fecha, en Lima,
y Julio quatro, año de mil ochocientos y veinte. My
testigos, á quienes lo el presente Escrivano, doy fe:
Connos, asilo dijeron, testigaron, y firmaron, siendo
testigos don Jov. Manuel de la ~~Pinilla~~, don Jov. Sanchez
y don Juan Bautista Valdez — Pedro San daniel —
Mariano de Larra, y Cardona — Estevan Salvi-
niano Jeronimo de Villaparte, Escrivano de Suella

gestad, y Publico

Enmendado = a = idad = que = as = vale

Enmendado este Prestad, con el instrumento Original

Contesta, que para y se otorgo ante mi, y queda en mi Registro, aque
llos. Y para que conste, de pedimento del tenor don fernand noriega con
el presente testamento, q. Signo, y fiamo, en Lima y Masaco dies, de
mil ochocientos veinte y cinco



Yo
don fernand noriega
Cano
tenor de Villalobos
Cano. Pub. fo

Yo don fernand noriega, la forma en las q. fiamo, contenida
en este testamento, autens y alenore en diez y siete de
tres de No^{ve} mil ochocientos veinte y cinco

Yo
don fernand noriega
Cano
tenor de Villalobos
Cano. Pub. fo

SELLO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1821.



D. N. Y. Ignacio de Salazar; Ex. no de S. M. de Camara del
Sr. mo. Sr. Infante D. Carlos Maria y Tio de Casa U
Seculares de la Camara principal del gran priorato de S. Juan por
S. A. R.

Certifico, q. por el Sr. D. Pedro Leonardo Noriega se ha
existido antes la libranza sig. ^{tes}
Libra - sumada quatro de Dulo de mil ochocientos veinte. Son p. p.
quatrocientos en plata i en oro = por esta mi libranza y a ocho di-
as vista sirvase V. E. mandar pagar la cantidad de quatrocientos
por p. p. fuertes en plata efectiva, y no en valez p. l. alas
orden del Sr. D. Pedro Leonardo Noriega ausente a D. Ant.º
Gamburn del Comercio de Cadiz p. n. my trabajo q. tengo
recibido en esta por el Sr. Coronel D. Juan Noriega, lo q. se
debe V. E. mandar cargar en N. ra cuenta corriente: Pedro Landa e

Ex. no. Sr. Conde de Fuencarrato Grande de España del.ª Casa Madrid
Camara con la libranza original q. devolví a D. Pedro
Leonardo Noriega del Sr. D. Juan de Dios: Y por el Sr. Conde de
Fuencarrato q. deno a aceptar de la
libranza la protestaria lo q. conviniese, el qual dijo q. no
acepta q.ª fabras de fondo del librador: Notando q. el
ex. no. le protesta las cosas en d. ro necesarias q. el
cambio, recambio, encerriondas, cortas, garas
cubos, e intereses q. por fabras de puntual abono
dha libranza se huviesen seguras y seguras
cuentas y riesgo del dador y quien pagara lo
pidio p.ª testimo. el q. de su patrimonio

por triplicado en esta Villa de Madrid a diez y nueve
de Diciembre de mil ochocientos veinte: Esta sig-
nada = D.º Ignacio de Salaya



Comandas con el protesto original q.º pasó por
testim.º de q.º doy fé y á que me remito, y de pedim.º de
Pedro Leonardo Noriega y al infrascripto lo signo y firmo
en esta Villa de Madrid a veinte y nueve de Marzo de
mil ochocientos veinte y uno

Doy con papel
12 r.º v.º



Ignacio de Salaya

Nos ley q.º aquí firmamos Certificamos q.º D.º Ignacio de
Salaya es Esp.º de S.º M.º como se titula, fiel, legal, y de
todas confianças, y á sus escritas siempre se ha dado y dá en
en ambos juicios. *Pro ut supra*

Celedonio de Itacdoe

Gregorio de Aguirre
Ignacio de Salaya



D. José Noriega debe recibir; según la escritura q. en 4. de Julio del año de 1820, le otorgaron D. Pedro Landacheberg, D. Mariano Sarria, y D. Esteban Salas, Asaver.

Pesos. R.

Por el importe de la Libranza q. no tubo efecto. 400.

Por el 15% p. q. se entregó p. derecho S. 60.

Por lo q. importa el interes del 30% p. duplo en solo 4 años, q. aung. son corridos 7 meses mas, estos no los cobra el acreedor por que en ellos empezaron a pagar los deudores p. mesadas q. no han seguido, y suma el importe al año 240, y componen los 4 años S. 960

Total Salvo Herro 1420.

José Noriega

Edm y H. carove cum
odiscento veinte y cinco compa-
ñieros D. José Noriega con-
tra D. Mariano Sarria y
Esteban Salas p. caut. seg.
quienes no le convienen
p. q. en parte ven

M. J. B. Airme et
Avec de
E
S

Picardie

1/4



Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º

Respecto de no
haber habido
conciliación ni
ejecución p.^{ta} los
mil quatrocientos
y sesenta y siete p.^{ta} de
esta expedición
p.^{ta} 8

Don José Noviega en los autos ejecutivos contra
D. Mariano Larrañaga y D. Estevan Salvi p. Carr.
de p.^{ta} y lo demás deducido digo: Que executado
ya el juicio de paz según se previno en provi-
denia de don el conde. Volveria hoy agitar la
causa p.^{ta} sus tramites. El caracter de la causa
presentada es ejecutivo, y trae aparejada exe-
cucion. Las partidas que instruye la fuente de
los mismos de q.^{ta} habla el instrum.^{to}, y aunque
el p.^{ta} de la deuda fueron solo los quatrocientos
tos p.^{ta} de la Libranza con mas de setenta de los
decesas a rason del quinze p.^{ta}, acciende en el
dia a mil quatrocientos veinte p.^{ta} y novecientos
setenta de intereses, ó pena convencional a rason
de setenta p.^{ta}.

Si no admite duda el pago de la suma
p.^{ta} Mucha menos el de los setenta p.^{ta} de de
que enriquece a D. Pedro Santcheverri, y
novecientos setenta de los intereses partes
cantidad de estos intereses no es escusa, in-
razia p.^{ta} rason de las utilidades q.^{ta} puede pro-
cir el importe de la Libranza y p.^{ta} los
culables perjuicios seguidos por no haber
gado. Es decir que en el negocio hay un
tanto, y tan emergente. No he visto
aprovechamientos de mi dinero de q.^{ta}
dome de él con absoluta confianza en
gados p.^{ta} licorcer a mi hijo D. Pedro

Residente en mi casa en la corte de Madrid y
te p.^a auxiliarme tubo que tomar dineros en
misma plaza con un ciento p. de intereses leg
era de Corumbre en la Chinita. y tu asi
tuba trabajo, y empeño adquirir qualq. sum
y p.^a de un Americano sin Relación,
concurso multitud en la carrera milit
diferencia de la Mercantil en se proporci
nan Negocios de plata. Conque por todo
Capital es legal, justo, y necesario el p
yo de los intereses, a pena en el caso de
mente conseruacion bien permadidos de li
grandes perjuicios q. causaria la proter
de la Libranza segun ha sucedido.

Paso esta intelig.^a nada es deduc
ble de la cuenta presentada, y todas sus p
vidas son equitativas como que nacen del m
entre de un instrum.^{to} q. tiene era visto
La deuda es atrasada, y en cinco años con
dos no se ha pagado sino en pequeñas par
das aun sin embargo de Reconvenciones sup
cas, y propuestas, cuya circum.^{ta} Reconvien
mas tal accion, y hace mas expedita la ej
cucion. Mi se hade servir V. S. despacharlo
contra los bienes del Excmo. D. D. Sarría h
puestos que a favor se ha de empeñar en el
modo, y pued dirigirse contra qualq.
de los mancomunados segun mejor me p
resca. Fortants

A V. S. pid y sup.^{to} se sirva librar el mandam.^{to} en
ejecucion, y embargo q. corresponde contra
los bienes de D. Mariano Sarría p. la co
tidad de mil quatrocientos veinte pesos
y novena y las costas, bajo la pro
ta de abonar de cuenta legítimos pago
documentados que sean legítimamente

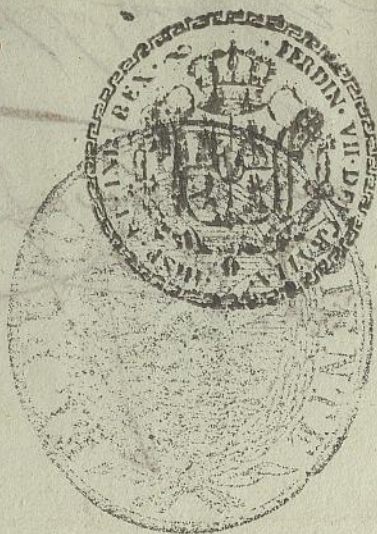
Segun es de justicia y Juro, y protesta
en forma.

D. Juan x Arce

Juan Novoa
[Signature]

Libro y Hoja 30/325.

Actos y vistas. Libros de
dame de excom. y embad.
go contra los bienes de
mano Santa, y D. Estevan Sal-
vi p. Infancia de quatuor.
ty Santa J. valor de la En-
tada, y dexa ty del quince por
ciento a q. una se refiere y
comu, la que se asegura en
ly que baren a cubrir uno
otro, renovandose por
su tiempo por lo
demas q. se solicita - todo
ver = no vale
Benarad



Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

6.

2^{os}
Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**



Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

Comisionado p. la Corte Sup. de Justicia D. Juan Miguel de Arebedo, luego q. sea reconvenido p. D. Jose Noriega, con este mi mandam^{to}, haná execucion y embargo, en todo y qualer quena vienes q. parerieren ser a D. Mariano Sarmia, y a D. Citeban Salbi, p. la cantidad de quatrocientos sesenta y cinco pesos y dos reales quinze por ciento a que se refiere, ante mi presentada, la q. se actuara en lo q. basten a cubrir, una y otras, reembandore probeen p. su tiempo, sobre lo demas que se solicita. Cuya execucion haná en forma y conforme a derecho p. la citada cantidad, con mas ^{las} costas, por quanto p. Auto por mi probeido el dia treinta de Abril el presente año, lo tengo mandado assi. Dado en Lima y Mayo once un mil ochocientos veinte y cinco años = ~~tercero~~ ~~si~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~vale~~ ~~entre~~ ~~ellos~~.
tan - vale -

Man. Benavente

Comandado del Sr. Juez.
Cmo. Juez de la Audiencia
Lima. Sub. J.

En Lima y Mayo catorce de mil ochocientos veintey cinco. El comisionado D. Juan Miguel de Arebedo cumpliendo con lo ordenado en el mandam^{to} q. se dio de Niquiano por ante mi a D. Mariano Sarmia a efecto de que diese y pasare en el Don Jose Noriega la cantidad que

da quien dize no lo verificaba por hallar
se ilíquida la cuenta de que consta la
duda: con lo que se concluye esta dilig.
y se causó a firmar verificandolo el Co-
misionado doy fe =

Juan Miguel Acero
33

Fabian Salomino
Cron. de Dila.

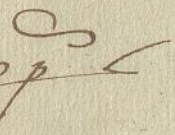
Consecutivamente habiendose negado dho. d.
Maxiano a señalar bienes en q. trabada la
ejecucion se verifico en un boton del vestido
q. tenia pueto a nombre de los demas bie-
nes que se le descubran por la parte ac-
tora quedando abierta esta dilig. p. me-
rta quando combenga y firmo dho. Co-
misionado doy fe =

Acero
33

Salomino

Recibido del Sr. D. Mariano Sarria, y p.
 mano del Sr. D. Fran.^{co} Ecorrobarrutia
 cuarenta p. en plata pertenecientes
 alas dos mercedes cumplidas en 30 del pp
 de veinte p. cada una p. c. ² ^{ta} de la parr
 echa a favor de D. v. Noriega. Lima
 y Oc. ^{ta} 2 de 1823

Esteban Salvia


Son 40 p. 

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the cursive script and fading. It appears to contain several lines of text, possibly including a date or a reference number.

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or a name, written in cursive.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or a name, written in cursive.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a page number or a reference.

Lo.

B^{vi} del Sor. D. Mariano Sarmiento p.^{ra} mano del
S. D. Fran.^{co} Cosmebarntin cuarenta p. perteneciente
alas dos mesadas de veinte p. cada una p.^a el pago
de la fianza q. hizo a favor de D. Pedro Landachave
iii. Lima y Der. 15. de 1723

Esteban Salvo

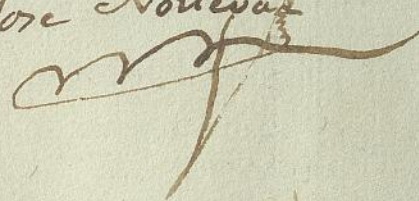
Sono 40 p.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include "The year", "the month", and "the day".

Handwritten signature or name, possibly "Theodor Schlegel", written in a cursive script.

Handwritten text, possibly "Theodor Schlegel", written in a cursive script.

Recivi del Sr. D. Mariano Sarria y Cardona veinte
 p. ^{ta} ag. de moñ Cant. q. me deve el y Sr. Estevan Salvi
 Como fiadores q. fueron de Sr. Pedro Landa-echeverri
 yan quedado en pagarme ^{ta} ag. p. mesad^a de a veinte ca-
 da uno h^{ta} la Conclusion del rotal de la dita en q. fueron
 mancomunados Lima y A. 1.^o del 824

José Noviegal


30

n 20^o

11.
The first part of the paper is
to be a list of the names of
the persons who have been
admitted to the office of
the Secretary of the
Board of Education since
the first of January 1850
to the first of January 1851
The names of the persons
who have been admitted
to the office of the
Secretary of the Board
of Education since the
first of January 1850
to the first of January
1851 are as follows:

Wm. H. ...
J. ...
C. ...

207

Recivi de el 1.^o g.^o Mariano Sarría y Cardona^{12.}
Veinte p. p. q. de mor Cant. q. me debe como
fiador de D.^o Pedro Landaecheverri, con D.^o Greban
Salvi q. p. su parte me dá otros veinte cada mes n.
la conclusion = Lima 2 de Mayo de 1826.

Son 20 p.

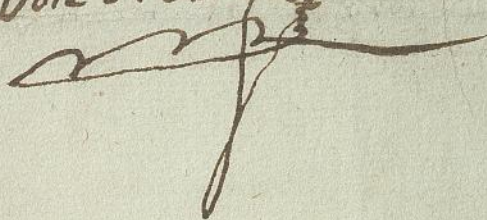
7
Jose Novignard

la Commission de l'année 1822.
Le 15 Mars 1822.
Paris.
Le 15 Mars 1822.
Paris.
Le 15 Mars 1822.
Paris.

V. Chateaubriand

13
Reivi al Sr. D. Mariano Sarria y Cardona veinte
pesos ^{ta} q. de mayor cantidad q. me esta pagando
con D. Estevan Salvi como fiador, q. fueron de
D. Pedro Landacchevari: Lima 1.º de Junº de 1826.

Sum 20.º

Y
Jose Novignat


[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

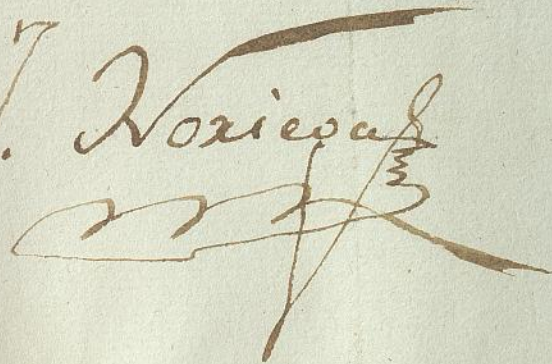
S. Savia.

[Faint handwriting on the right edge]

[Faint handwriting on the right edge]

Recivi del Sr. Gu. Maa. no 14
ria y Cardona veinte p. p. y
de lo q. me deve como fiador
q. fue de Gu. Pedro Landaecheve
ni y p. Constanca doy este oy
1.º de Julio de 1824

son 20. p

J. Noriega


[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



Doce reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCIENTOS VEINTE Y NUEVE. Valga para el mes de 1825 y 1826.

Sr. Juez de Dño.

D. Mariano Sasia, en la mejor forma ante V. = Digo J. V. a pedimento de D. Jose Noriega, se ha servido librar mandamiento de execucion contra mi y contra D. Inteban Salsi, como Fiadores de D. Pedro Landachabersi, de la cantidad de cuatrocientos y mas pesos: y aunque la providencia se pueda estimar justa con respecto ala Incistura J. otorgada, no puede serlo con respecto alas circunstancias actuales J. han variado, y formad una novacion de contrato. Los Fiadores sin ver la protest del libramiento girado p. Landachabersi a Espana y apoyados solo en la buena fe de dicho D. Jose Noriega, quedamos a pagarle la cantidad que sea p. el libranete, en meradas de a veinte pesos una. Vase el documento N.º 3.º de los seis J. p. sento con la solemnidad necesaria, y se conoce esta verdad. De J. proviene J. cesando la fuerza la Incistura, p. la novacion, o nuevo contrato brado con el demandante, solo estabamos obligados a contribuir las meradas. Cumplimos con solo yo he satisfecho ciento sesenta pesos, y

27
tendido D. D. Esteban Salvi, ha pagado mayor
cantidad. En poro lo D. se resta de lo D. es exe-
cutivo; y si desde el mes de Julio de ochocientos
veinte y cuatro se suspendieron mis pagos, fue
solo p.^a la pobreza D. generalmente afligida al vecin-
dario. Nadie tenia medio real, y ninguno podia con-
seguir un peso prestado: Por lo D. todos faltaban
justamente a mi deberes; y nosotros debimos ser de-
culpados. D. Jose Noriega, se veia de aqui adelante
satisfecho p.^a mercedas del corte unto D. se le adenda
sin contar con los D. Nanaa intereses, los que
deben purificarse p.^a repasad en via ordinaria.
Y p.^a D. se conozca la justicia D. no asiste p.^a
esta solicitud, suplico a V. S. D. suspendiendo lo
executivo, se riva mandan D. D. Jose Norie-
ga, vapo de juram.^{to} reconozca los recibos que
sentados, y especialm.^{te} el tercero, y diga si son
efectivos los pagos, y cierta la novacion de
pagar p.^a meses, a razon de veinte pesos: como
tambien D. cantidad es la D. ha percibido de D.
Esteban Salvi, y cuanto se le resta de lo D. entre
a poder de D. Pedro Landachaberi.

Al. S. pide y suplico asi lo proveya y mande, y D.
evacuada la declaracion se me entregue para
pedir lo conveniente, p.^a ser justicia D. solicito.
y fmo D.
Nicolas Norqueran
Mariano de Sarrion

San

16
y Mayo 14/1725

Ante

Ante mi

Como
Cronista del Real
2 2 1 2

Señalada y Mayo 17/1725.

Vino con by Doum. presentada
29. por opusculo y tratado,
y encurruendo by die, dia en
la ley enno aly quate

D. Don Domingo Veronza

Jure y declara como se pide

Benavente

Ante mi

Como
Cronista del Real
Tomo. 1.º

Notificac

En la ciudad de Mayo diez y siete de este año
te y en co. to el tomo. biva saber y notifique todo lo
tenido en el auto anterior, al. suscritos como y lo
en su persona de fee

Señalada

Veronza



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UN ^{Alga parte el Bienio de 1825. y 1826.}

En dho. dia, mes y año: Yo el ^{ca} Jefe de la Real Audiencia de Lima, en virtud de lo contenido en el auto de la dho. Audiencia, en la persona de Jefe -

Don José de Noviega

Notario

Dedax. y Reconocimiento
sim. y d. Tori No
niega

En la ciudad de Lima, República Peruana, en día y mes de Mayo del año ochocientos veinte y uno. El Sr. Jefe de esta causa, recibí por ante mí el presente conocido con el nombre de Tori Noviega, Tunamonto que lo hizo p. dho. año y en una señal de Cruz, ^{según dho.} lo cual cargo o fuere de su voluntad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiéndole manifestado y leído por el Sr. Jefe en este acto los cuatro libros preguntados y firmados p. el dho. declarante sus fcos. p. primero el Abril, do se Mayo, p. segundo el Junio, y p. primero el Julio del año pasado de ochocientos veinte y cuatro importantes todos la cantidad de ochenta p. para efecto de q. los Reconocimientos dados que todas las quatro firmas que se hallan al pie de dichos libros, que dicen Tori Noviega son sus propias, escritas en su propio puño y letra, y las que se encuentran hacer el declarante, y que por tales los Reconoce. Y que es igualmente, ^{ciento} haber recibido el propio contenido en cada uno de ellos: y por lo que hace a la última parte del Reconocimiento escrito a ray

—



SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

Contenido of. se haya entrapado al doct. D. Este bon salbi, en debena calificando asi como lo ha hecho D. Mariano Sarría quien debena tener los documentos respectivos para su resguardo. Que lo dho y de clonado en la vmdad, se cargo al Junam. Pro. en d. q. se a firmo y ratifico, fundole leyda esta su declaracion y la firmo, beneficiandolo antes su senoria, ante mi a q. doy fe = en m. do = en d. de = en d. de = en d. de = en d. de = Vale = en m. do = Lima = publica = Mariano = mia = 18

Reservado Jose Novales

[Handwritten signature]

Ante mi

Como
señor de
[Handwritten signature]

ESTADO LIBRE RE PUEBLO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO



Constitución de los Estados Unidos de América
Artículo I, Sección 8, Cláusula 3.
El Congreso tendrá el poder exclusivo de declarar guerra, emitir cartas de captura y cartas de libertad, y de establecer reglas y procedimientos para la captura y el tratamiento de los prisioneros de guerra.
El Congreso tendrá el poder exclusivo de establecer y organizar el Armado de los Estados Unidos, y de fijar las reglas y procedimientos para el gobierno de los buques de guerra.
El Congreso tendrá el poder exclusivo de establecer y organizar el Armado de los Estados Unidos, y de fijar las reglas y procedimientos para el gobierno de los buques de guerra.
El Congreso tendrá el poder exclusivo de establecer y organizar el Armado de los Estados Unidos, y de fijar las reglas y procedimientos para el gobierno de los buques de guerra.

John W. ...
Secretary of State

Rep.
Act
Ver
De
n
Ab
Ma
a
Qu
ty
Ab

| | |
|-----------------------------|---------------|
| Sept. 1 ^o 1823 | 40 |
| Oct. 1 ^o | 40 |
| Nov. 1 ^o | 40 |
| Dic. 1 ^o | 40 |
| Jan. 1 ^o de 1824 | 40 |
| Feb. 1 ^o | 40 |
| Marzo 1 ^o | 20 |
| Abr | 20 |
| Mayo | 20 |
| Junio | 20 |
| Julio | 20 |
| ----- | 40 |
| Feb ^o 21 de 1825 | 103 - 1 |
| | <hr/> |
| | Peroy 463 - 1 |

[Faint, illegible handwriting on lined paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mirrored across the horizontal lines.]

18.

Resivi de el Sr. D. Estaban Salvi ¹⁹ guía de
cuarenta pesos á cuenta de Mayor Cant. ^{de} que
Consta de su ^{on} oblp. cuyos deben continuarse
mensualm. ^{te} 1^{ta} la Conclusion de la dita: A
y Tre 10. de 1823.

José Noriega


[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page, possibly including a name and a date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

*Pages broken
at S. V. V. V. V. V.
I also have
seen*

Receivi del S. Cap.^m D. Estevan Salvi Gua-
rentapenas aq.^{ta} de Mayor Cant.^d q. me dese
como fiador de D. Pedro Landa Echeverri. y p.^o e
conste firmo este oy 1.^o de Octubre de 1823.

on 40p en Pta

7
Jose Novinas


Received of Mr. J. J. ...
 the sum of ...
 for ...
 This receipt is given to the ...
 J. J. ...

Paid to ...

J. J. ...

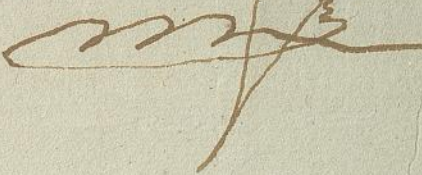
J. J. ...

20.

Recivi del Cap.ⁿ J. Estevan²¹ Salvi Guar
para aq. de Mon Cant. q. medre como fiador

D. Pedro Landa echeverri: Lima y D^o 1^o de 1823.

Son 40p^{ds}

José Noriega


Letter to the Hon. Secy of State
Washington D.C. 20th Nov 1864
Dear Sir
I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter of the 15th
inst. in relation to the
proposed amendment to the
Constitution of the United States
relating to the extension of
the term of office of the
President and Vice President
of the United States. I have
the honor to inform you that
the Senate has passed the
amendment on the 12th inst.
by a vote of 23 yeas and 12
nays. I am, Sir, very
respectfully,
Your obedient servant,
John C. Schmitt

John C. Schmitt

25 22
Resivi del Cap.^o D. Estevan Salvi Guaxenta P.
a cuenta de mayor Cant.^o q. me paga como fi-
ador de D. Pedro Landoecheverri: Lima 1.^o de D^o.
de 1823.

José Novigal


Son 400

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to include names and possibly a date.

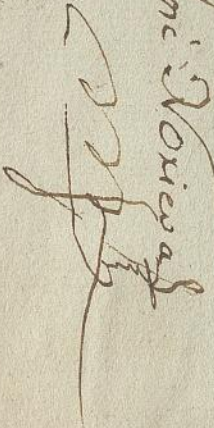
Handwritten signature or name, possibly "John Thompson" or similar, written in a cursive style.

1823

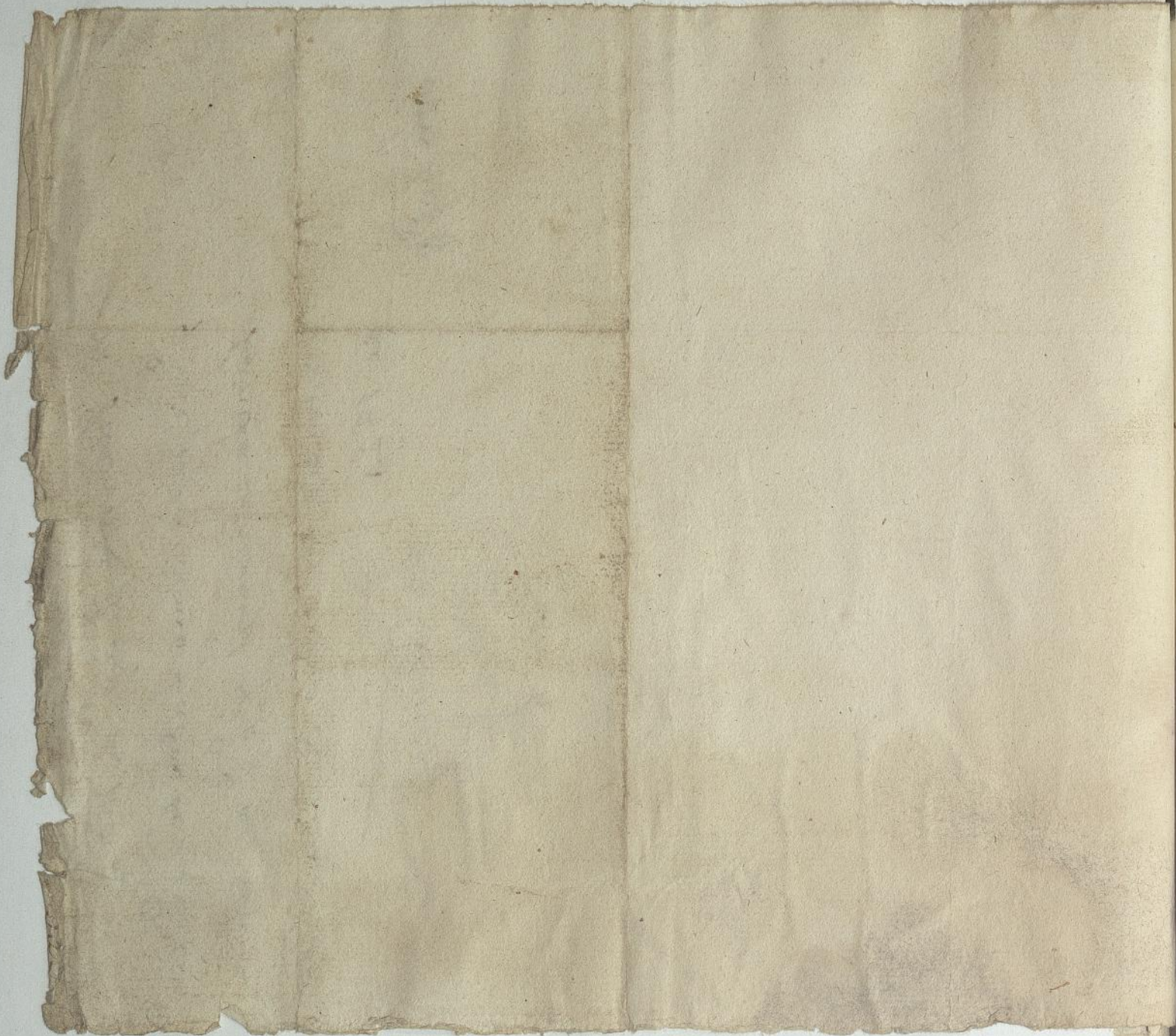
Handwritten text on the right edge of the page, possibly a name or title, partially cut off.

ri Siarenta p. à g. ta. et mot. Conti
g. me paga come fador de 2^{na} edro
Londæ echeveni y. b. g. a. i. Conte
firmo este en Lima ay 3. de Enero
de 1824.

José Novigat



Don 4088



23. 24

Resivi del Sr. D. Estevan Salvi Piarenta p. el
de mes y p. g. Conste fixmo oy 1.º de Añ. de 1824 y q.
D. son a g. de mon cont. g. me ba pagando como fiador
q. fue con D. Mariano Sarmia de D. Pedro Landacche
veni (y p.º) Lima ad supra.

son 40 p.º

José Noviega
F. S.

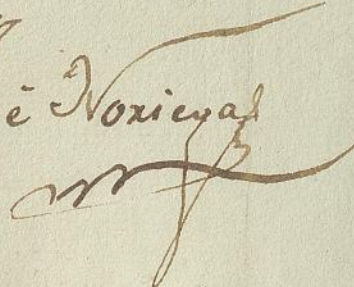
23

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name]

Recivi del S.^o D. Juan Salvi veinte y ¹⁹ ag. de
la Cant. g.^l me paga en meras p.^a la dita de
fiador mancomunad, con D. Max.^{no} Sarría de D.
Pedro Landaccheerri = Lima p.^o de A.^o de 1824

Son 20 p.

José Noriega


21.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

60

Resivi de el Sr. D.ⁿ Estevan Salvi veinte pesos 25. 26
^{1^a pa}
p. q. de mor. Cant. q. me debe como fiador de
D. Pedro Landaeche vaxi. con Sr. Matiano Sarria y
Cardona q. p. su parte me da otros veinte Cadames
h. la conclusion de la dita: Lima 2 de Mayo de 1824

con 20 p.

José Viqueza

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes names such as "L. P. ...", "L. P. ...", and "L. P. ...".

Handwritten signature or name, possibly "L. P. ...".

Recivi del Cap. ⁿ D. Estevan Salvi veinte ²⁶ ²⁷ ta
de Noa Cant. ^{do} g. me esta pag. con D. Max. Sarrica
como fiadores ^l g. fueron de D. Pedro Landacheveras
Lima y Jun. 6.º de 1824.

Son 20 p.

José Domínguez

REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO DE BUENOS AIRES
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Salvi


ESTE PRIMERO: CUARENTA Y OCHO
REALES: ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Quarenta y ocho reales.



27. D
de cl. J. Steven Sabbie
veinte p. p. g. ta de Mon Cant. g.
me paga como fiador de J. Pedro Lan
zaccheverri = Lima y Ag. to 18. de

1824.

J. Noriega


Son 20 p

[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper, possibly bleed-through from the reverse side.]

~~San Francisco~~

29

28

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

Amigo como pres

rado a aburar de l

haber de Y. Suplicando

le q. e chandon Y. lo

15 p. al rto de el

meo dabo en el bolli-

lo reme arengua, que

tengo q. darle.

Y de Y. P. do. 95. 11. 15.

12 de

ago

J. Novio
[Signature]

Siue p. Cuarenta p.

LIBRARY

M. J. D. Estevan

Salvi.

Mm.

J. N.

Paradise de la Calle
de ~~San~~ J. Infonesta

[Faint handwritten notes, possibly including a signature]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

Vale p^{ta} Ciento tres p. Un Real q. han
 importado el pan q. me ha echado en mi
 casa desde el 5. de Sep. de año pasado has
 ta la fecha a Varon de cinco m. p. dia
 Lima y Feb. 21 de 1725.

Son 703 p. 12.

J. Novias
 V. 77

[Faint, illegible handwriting]

[Faint signature or name]



SEELLO TERGERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Dicho día 1825. y 1826.

Sr. Juez de Dto.

D. Mariano Sanna, en los autos con D. Jose Noriega, p. cantidad de pesos = Digo que presento con la solemnidad necesaria doce recibos confeccionados a favor de mi mancomunidad D. Esteban Salvi, p. cuenta de la deuda de D. Pedro Landrau...

Al. pide y suplico q. habiendo los p. presentados, se sirva mandar q. el expresado D. Jose Noriega, vase de juramento los reconocidos, y diga si son suyos, y cuantas las satisfuciones p. D. Esteban Salvi, y que evacuada la diligencia se me entregue p. el no correspondiente p. la justicia que pide con costas y fmo. Dgo

Nicolas Mosquera

Mariano de Sanna

Como y Mayo 25/25

Por presentados los Dto. El Juez

vido memoria p. y de ley como se pide

Denada

Atento

Como se pide con costas y fmo. como sube

20

En dimiay Mayo veinte y siete se mil ochocientos veintey cinco, el Sr. Juan de esta Casa y su antecesor y predecesor
 Escrivano de su Real Audiencia, a Sr. Don Antonio de
 Rio y Sr. Don Juan de la Cruz y de una vez en su segunda y
 cuyo cargo oficio de su Real Audiencia en lo que respecta y
 fuere purgante, y habiendole manifestado en
 Venencia en este acto, los dones Reales presentados
 sus fechas, quaten a Sep. primono y Sep. primono el
 Octubre, primono, y Nov. y primono el Dic. y mil ochocientos
 entre veinte y tres, tres y cinco, primono el Abril, primono
 el Mayo, don el Mayo, Junio primono, y Agosto
 y mil ochocientos veinte y quatro, Esquela y
 diez y ocho, don el Febrero, sin puntualizar el onis y el
 mo con fecha de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos
 veinte y cinco, para su Reconocimiento Dicho que
 todas las firmas que se hallan al pie de dicho don
 menta son suyas en su punto y letra, las mismas que
 acunumbra ha ser, y que por tal la reconozco, que lo
 dicho y declarado es la verdad, y cargo al Junco
 to fecho, en que ratifico y ratifico siéndole leyda y
 su declaracion, y ratifico, habiendolo antes en ser
 nio por antecesor, y que doy fe = entre = en =
 ochocientos veinte y quatro Esquela = Vale =
 do = quatro de Septiembre = no vale =

Don Antonio de
 Antemio
 C. no
 Leon de Villalente



Dos reales.

32
35.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.**

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Sor. Iuz. de Dro.

D.^{no} Mariano Larrea, en lo auto con D.^{no} Jose No
niega sobre cantidad de pesos = Digo que por las decla-
raciones practicada p.^{ra} el Demandante en diez y nueve y
veinte y siete del presente Mayo, resulta haber recibido
p.^{ra} cuenta de lo q. le adeudaba D.^{no} Pedro Landa-chaverri,
vase la fianza mancomunada, mia y de D.^{no} Esteban Sal-
vi, ochenta pesos, p.^{ra} los cuantos recibos desde f.^o 11. hasta f.^o 14-
inclusive; el cual dinero fue entregado inmediatamente p.^{ra}
mi, fuera de otros ochenta que de los recibos anteriores
consta di a mi con-fiador; los mismos q.^{ue} debieron incluirs-
se en las satisfacciones q.^{ue} p.^{ra} los doce recibos ultimos
resultan entregados p.^{ra} Salvi. Asi mismo p.^{ra} estos citados
doce recibos, reconocidos y conferados como los otros, se
que D.^{no} Esteban Salvi le pago cuatrocientos sesenta y
tres pesos, un real, sin tener presente el, lo q. yo
confice, ni yo lo q. el pagaba, hasta hoy, q. se han
do los recibos. De unos y otros es evidente, q. D.^{no} J.
Noiega p.^{ra} cuenta de la deuda de cuatrocientos y
de principal, y sesenta del quince p.^{ra} ciento, ha
bid quinientos cuarenta y tres pesos, un real, y
esta sobradam.^{te} cubierto: pues aunque con asse
al tenor de la Escritura (sin examinar lo just
justo) se pague de los otros quince por ciento q.
gamos, duplicando lo q. Landa-chaverri recibo

22
chos, y p.^o consiguiente de otros sesenta pesos, y p.^o
todo de quinientos veinte pesos; hay el exeso á
nuestro favor de veinte y tres pesos un real, q.^o de
mandarse nos devuelva en el acto, con las costas q.^o
nos ha ocasionado su infunta demanda.

No merece aprecio la partida de intereses q.^o
D.^o Jose Noviega, pone en su cuenta de f. 5, supo-
niendo q.^o nos hubiesemos obligado á pagar el treinta
por ciento por año, fuera de los sesenta pesos
del quince por ciento que recibió Landachaverri,
pues es equivocacion manifiesta. Asi como el
expresado Landachaverri recibió por solo una
vez, y no p.^o años el quince por ciento; asi no
sotamos nos obligamos á devolver por sola una vez,
y no p.^o años, el expresado quince por ciento
duplicado; que es un treinta por ciento, con
inclusión de dicho sesenta pesos, y no con exclu-
cion, pues entonces pagaríamos el cuarenta y
cinco por ciento. Por todo lo qual, y presen-
tando dichas confesiones del Demandante.

A. M. S. pido y suplico, que habiendolas por presentadas
se siwa no solo absolverseme, como tambien á
D.^o Iteban Salvi, de la demanda contraria de
clarandola infunta, e infundica; sino condenar ~~tan~~
~~bién~~ al Demandante, á la pronta restitucion de los
veinte y tres pesos un real, y á pagarme las costas
que me ha ocasionado, p.^o ser justicia q.^o solicito, y
juro D.^o
Nicolas Morquera
Mariano de Larrea

Lima

7 mayo 31/1725

Justos y virrey: con una
con el traslado de la pro
sición.

Benarady

Ante mi

Chmo N. de
N. de
N. de

En limay Tunio primeros unil ochosientos de
vite quinto de oct. de este presente traslado de amida a P. Tai
Nanepa y lo firmo en P. de J. de

Notepal

[Signature]

N. de
N. de



Dos reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INIE Y UNO.

Valga para el Reino de 1825 y 1826.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly including a recipient's name and address.]

Dos reales

SEFELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el mes de 1825. y 1826.

Señor Juez de Dno.

D. Jose Noriega en los Autos ejecutivos con D. Mariano Larriva p. Cant. sup. y lo demas deducido respondiendo al traslado de la oposicion digo: Que de sup. se ha de seguir D. pronunciar sent. de trance y remate p. la Cant. de 230 p. y costas, seg. es confirmada y al merito del Juicio.

El Cargo liquido de la Ess. e intereses convencionales asciende a la cant. de 1420 p. seg. la liquidacion de p. 51. Comprometidos los Deudores a pagar por mitad, recibí de D. Esteban Salvi 469 p. 1/2 por cuenta de 410 p. q. le corresponden, allanandome a recibir Pasa por el reinquo de cubrir el credito del modo posible.

El mencionado D. Esteban Salvi solo me entregó 80 p. constantes de los cuatro recibos q. conuen a p. 11. a p. 14. q. queda los dos recibos precedentes son de particular entregados por Larriva a Salvi; de suerte que aun de el P. tal de la deuda q. son 460 p. me resta Larriva 150 p. con respecto a los 230 de la mitad.

Por esto me presento contra Larriva por haberse negado no solamente al pago de la pena convencional establecida en la Ess. sino tambien a la mitad del p. tal de la deuda. Para exceptuar a horas se ampara de los pagos hechos por Salvi, q. ascienden a 469 p. 1/2, y por consiguiente me resta en descubrimto. La Ess. de p. 51. los 400 p. entregados aqui a D. Pedro Sandocheberri, y Co. p. 15 p. de Dios que pure en su poder. La pena convencional es de 30 p. segun estat. de Comercio en los terminos q. significan la p. 51. de p. 4. y con cuyo respecto se extendió la citada liquidacion de p. 51. En conseq. de todo, Larriva es deudor de 150 p. q. asaron del p. tal y 420 p. resto hasta la Cant. de 410 p. por lo respectivo a la convencional estipulada y protestada; sin q. para esto pueda cre

Yá con los pagos hechos por el Correo de deber Salvo, ni tampoco
de la regulacion que hace sobre que el duplo interes solo debe
correr por una vez, si no por cada año de la retardacion, como
un compensativo de los perjuicios causados por el falso Libran-
mientos que extendió Landaecheberri, con solo el objeto de ap-
recharse de los 400 p. que le entregue, sin consideracion a
los gravisimos perjuicios q' ha ocasionado.

Los intereses de lo luego se liquidan en via ordinaria
quando proceden de lucro corriente y daño emergente; pero
quando se estipula por pena convencional ajustada a los
perjuicios efectivos que resultan de la pena del contrato
son tan executivos como el principal. Et si se practica en los
Consulados, y este es el freno con que se evitan los innume-
ros daños que resultan de una Libranza falsa.

Por lo respectivo a Salvo, si este no cumple con
con el pago de los 400 pesos que le corresponden, promoverá
el juicio ejecutivo correspondiente por los 249 p. q' resta
en cuya virtud.

A. V. J. Jido y Sup. Co. Se sirva resolver con arreglo al exordio de
este Breve, y en caso que ocurra alg. duda, mandar se
pare Nota al Consulado, para que exponga la practica
observada en iguales casos, segun es de Just. Costas de

J. Tiburcio Torreola
Aterrmona

José Noriega

Lima y Junio 9. de 1825.

autos y vistas: No a lugar a la sentencia de trance, y remate,
sino a la causa a prueba p. via de justificacion, con el termino de
nueve dias comunes a las partes, y hagase saber -

1011
1012
1013

Se leyó p. el Sr. D. D. Antonio Larrea, Jefe de Sala

34.



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Estando de 1825, y 1826

de una lidad, en el día de...

Martini

Como...
Cano. Sub. sup

En el día de...
y en el...
ad. ...

...

Nitt...

En el día de...
y en el...
ad. ...

...

Nitt...

SELO TRINIDAD DE LOS RIOS
DE SAN VICENTE DE LOS RIOS
1817



Valgo por el Ramo de 1817

Señor Don Juan de los Rios
Calle de San Vicente de los Rios

Querido Señor
Reciba usted a las once de la noche
de este día un paquete de
los señores de los Rios

de los Rios
de los Rios
de los Rios

de los Rios
de los Rios
de los Rios

de los Rios
de los Rios
de los Rios

de los Rios
de los Rios
de los Rios

de los Rios
de los Rios
de los Rios



SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Según para el Ramo de 1825. y 1826.

Señor Juez de D.º

N

D. José Noriega en los autos con D. Mariano Larrea por cont. de p.º, y lo demás vedado digo: Que esta Causa se ha recibido à probar y para en parte de ella, conviene à mi derecho se examine la practica Mercantil q.º rige en los casos de protesta de Libranza dirigida à Europa. El Consulado de Comercio mantiene las reglas practicas con q.º se liquidan los Cambios, recambios, Incomidas, Costas, Gastos, daños, menoscabos e intereses q.º p.º falta de puntual aceptación se siguen en tales casos. Del mismo modo la inteligencia del duplo interés pactado en la Escritura de p.º; esto es si debe correr por solo una vez, ó por cada año de la retención del Pral, con arreglo à la liquidacion, y art. 5.º; y para q.º se declare con estos puntos con la debida Instrucción, sin exceder del le-

gítimo Cargo Por tanto
 A.º. pido y suplico se sirba mandarse por

Procedo con la Nota correspondiente a lo
D. del Trial del Consulado, para que
Joannu sobre los datos expuestos en parte
de prueba, segun ej de Just. Costa & Co.

Otrosi: A V. pido y sup. se sirba prorrogar el termino
de prueba por diez dias mas pido Just.

ut Suprad-

J. Tiburcio Torrealba

Afirmado

J. N. Novicua

Lima y Junio 21. de 1825

Actos y vites. p. en parte de prueba a q. se alla nueva esta
causa por la v. ota, como se lo heita en lo principal: al otro si proce-
gase el termino comun a las partes.

Procede p. el Sr. D. D. Antonio Novicua, Jefe de la causa, a esta
Lima, el dia de mayo de 1825.
Antonio

Nota p. en la Sumatoria veinte y dos, en virtud de lo que se ha
y en virtud de la misma. Lize cubrir el photo anterior, ad. p. de
Lima, en su primer duplicado.

Novicua

Novicua

En este dia, mes y año: Lize cubrir el
photo anterior, ad. en su primer duplicado.
Lima

Novicua

Republica del Perù

36.³⁷

Fral. del Cons.

Lima 12 de Julio de 1825.

Sor. Juez a Dro. D. D. Lorenzo Soria

Devuelvo a V. el Expediente de D. Jo-
se Noriega que con nota de 23 de Junio Remitió
a este Tribunal; y el informe que con relacion a
los intereses que se litigan han expedido de su
orden dos Comerciantes de Notorio concepto y
probidad, Arreglados a la practica que se ob-
serva en esta Plaza, y a lo dispuesto en la Dr.
denancia de Bilbao: Con lo que queda conte-
tida Dha. Nota.

Dios que. a V.

Tomás Ortiz
de Zavallos

f. Co. Alvarez
Calle de...

B

Lima y Julio 12. de 1825.

Proceder a los autos con el informe q. se
señala: haciendose saber a las partes

Procedo por el con. D. J. Lorenzo Soria

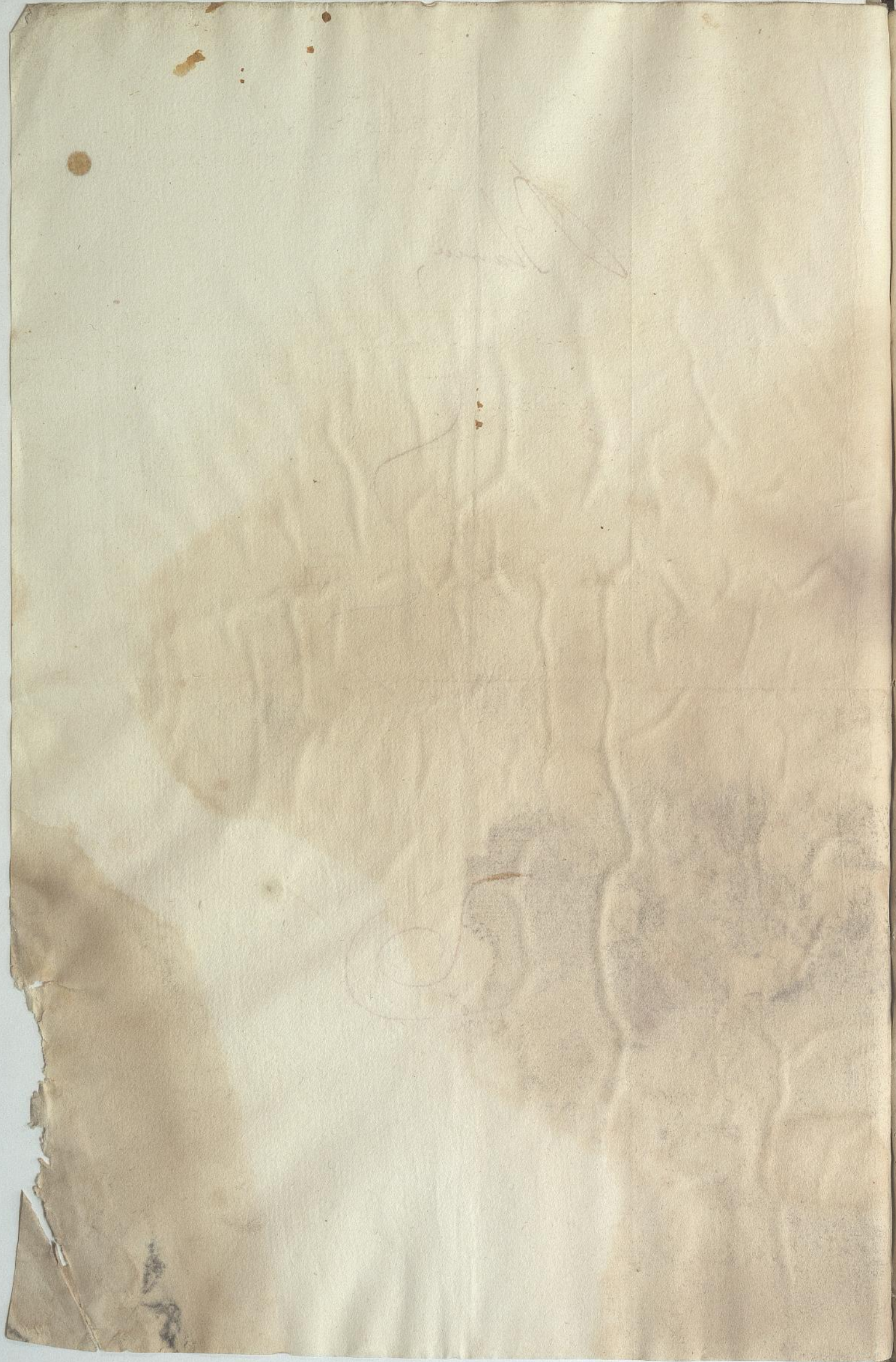
25
de la Corte sup.^a en Tula, con un Yndio de
legio y tres de oro. en esta ciudad, en el día de
suplica
Ante mí

Chon
Cron. de N. H. de
Cron. de N. H. de

Notificase en — En Linaplatin diacho de unochocientos
veinte y cinco de el año. hize saber todo lo con

Blanche,







Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vista para el Bando de 1825 y 1826

*Trasido en el Archivo de la Jefe de... ad. Jose
Lorenzo, en su persona en el día...*

Lorenzo

Nittafuere

*En este día, mes y año: Lo el terno. hizo saber el dicto...
Jefe de... ad. Mariano Sarría, en su persona en el día...*

Sarría

Nittafuere

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga por el Bando de 1825. y 1826.

Sr. Inoz de Dro.

D. Mariano Sarría, en los autos con D. José Noiega p. cantidad de pesos = Digo q. sin embargo de haber yo acreditado por la propia confesion del Demandante q. se halla pagado con exeso, se ha servid V. S. recibir a prueba la causa con el termino de nueve dias: p. lo q. reproduciendo los docum. q. tengo presentados, y q. se hallan reconocidos, renuncio p. mi parte el termino concedido, y.

A. V. S. pide y suplico se sirva haberlos p. reproducidos, y mandar se tengan p. prueba, en just. d. solicito con costas y suas exp.

Mariano de Sarría

Lima y Junio 27. de 1825.

Tengase presente este recurso p. su fin: y p. reproducidos los documentos a q. se refiere

Ante mi

Chco. Leon. de Villegas

Notificacion En Lima y Junio veinte y ocho de mil ochocientos y cinco: Lo que se hizo saber al Sr. anterior

xi ante Sarrisa, en la persona y la finis de Jee

Sarrisa

[Signature]

Villagente



[Faint, illegible text]

[Extremely faint and illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



REINO DE ESPAÑA
AÑO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Blanco de 1825. y 1826.

Del Juez de 1.^o

D.^o Jose Norega con D.^o Mariano Sarria y D.^o Esteban Salas p.^o cantidad de pesos de un libramiento por testado y lo de mas deducido digo: Que habiendose recibido esta causa a prueba esta circunducido el termino, y p.^o q.^o tenga el curso correspondiente. A U.S. pido y suplico se sirba mandar hacer publicacion de testigos, q.^o se cesen las probanzas, y se de traslado a las partes p.^o su orden, segun es de Justicia, costas

Jose Norega

Lima y Julio 26 de 1825.
Firmado =

35

Atendido

Como
Don de Villafra

Notificacion

En Lima y Julio veinte y uno, se cumplio en esta veinte y cinco y cinco. Lo eltramo: hize saber todo lo contenido en el Decreto anterior al. munioms de Sarria, en su propia voz

Sarria

Villafra

REVUE DE LA VILLE DE PARIS
LE 15 JANVIER 1850

Le 15 Janvier 1850

Monsieur le Ministre

Je vous prie de m'excuser de ne vous avoir pas écrit plus tôt, mais j'ai été très occupé par les affaires de la ville. Je suis heureux de vous adresser ce petit souvenir et de vous dire que tout va bien dans notre ville. Je vous prie d'agréer, Monsieur le Ministre, l'assurance de ma haute estime et de mon profond respect.

Très humblement

Le Ministre

1850

Je vous prie d'agréer, Monsieur le Ministre, l'assurance de ma haute estime et de mon profond respect.

1850

Lima Junio 23 de 1825

S.^r Presid.^{te} y Vocales de la Camara y Comercio

Acompaño a V. los Autores seguidos p.^r D.^o Jose Noriega, contra D.^o Mariano Sarría p.^r Cont.^o exp.^o fle debe, a fin se g.^o con arreglo a ellos, y alo pedido p.^r el citado Noriega en lo p.^onal. sin ultimo es crito a p.^o 35 me Informe lo q.^o hanja sobre el particular

Dios Sea a V.

Lorenzo Solma

S. S.

Para el Exopte dirigido con este Oficio a los Comerciantes D.^o Av.^o Alvarez Villar, y D.^o Simon Sarrainzar p.^a q.^o interuidos en la solicitud contenida en el ultimo Decreto de D.^o Jose Noriega intermen sobre la practica, o costumbre q.^o se observa en esta Plaza en Varon en los intereses q.^o se demandan. Lima y Junio 25. 1825.

Procurador y Jueces.
D.^o Tomas Ortiz de Zavallos.
D.^o Juan Alvarez Calderon.
Asesor.
D.^o Juan de la Cruz Sarría.

[Signatures]

S. Prox y Consul.

Dictado en... Cumpliendo con lo decretado por V. en Varon...

107
2882-88
Sobre la practica o costumbre q^e se observa en esta Plaza en el
punto de intereses q^e demanda D^{no} Jose Horriga contra D^{no} Mariano
Saxxia y D^{no} Estevan Salvi; exponemos a V^{ta}, que el arunto que
verra hemos examinado con aquella reflexa meditacion q^e re-
quiere el caso. El se halla reducido a una Libranza de quatrocientos
pesos fixada p^o D^{no} Pedro Sandochevevari en esta a 4 de Julio de
1820. en favor de D^{no} Pedro Leonardo de Horriga Residente en Madrid
y contra el Ex^{mo} Sr. Conde de Fuñonzarroxo y aquel Vecindario. La
expresada Libranza tiene el antecedente de haber entregado D^{no}.
D^{no} Jose como padre al D^{no} Pedro Leonardo la indicada Cantidad, con
mas sesenta pesos, el quince p^o ciento p^o los dias y ganos q^e se
consideraron para recibirla luego en aquella Corte. Para cubrir
las las multas y seguridad al principal y ganos observamos q^e
con la propia fha. de la Libranza inserta a f^o se extendio en for-
mal Contrato la Ex^{ta} y f^o de obligacion y fianza de D^{no} Pedro Sando-
chevari, D^{no} Mariano Saxxia, y D^{no} Estevan Salvi ante el Ex^{mo} Sr. Jefe
donn^o Villafuente; y aunque este Instrumento ha de tenerse a la
virtud de V^{ta}, con todo no sea licito hacelle presente q^e en lo subst-
ancial se contrae a la enunciada Libranza sobre su pago, y q^e en el
caso comunio se habia de satisfacer a D^{no} Jose Horriga no solo el
principal de los quatrocientos pesos, sino tambien el Duplo del
reflexido interes de un tercio por ciento.

Estos hechos constantes en los Autos de la maritima conduccion de
mercaderias, q^e la presente no corresponde a una Letra de Cambio de que
trata el Capitulo 13. de la Ordenanza de Bilbao q^e se refiere y se observa
a falta de las de este Consulado; pertenece al titulo de una Libranza
qual se significa en la propia expresion y Verbos de q^e habla
aquella Ordenanza en el Capitulo 14, para en el caso de no haberse ha-
bido el pago como sucede en el presente. De aqui ha provenido
el protesto de f^o; y aunque el es convalidado a las formalidades de
una Letra de Cambio, se viene en consecuencia a q^e en este caso
fue ignorada del Escribano la Ex^{ta} de Contrata citada a f^o; y otra
Suerte se habria arreglado a ella, sin contraerse solo al merito
de la Libranza.

Apresencia de esa Ex^{ta}, nada parece mas facil que adoptar la
practica constante en el Comercio en casos de semejante naturaleza.

Al

Asi es que quando se halla insoluta una Libranza ^{2.} falta se aceptacion
 del Librancero, o por algun otro motivo, es expedido el Recepto contra el Li-
 brance: Tambien lo es, que no solo se halla en causa de satisfacer la can-
 tidad librada, sino tambien todas aquellas partidas ocasionadas con las
 insoluciones, y señaladamente el interes de medio por ciento mensual segun
 estilo de Comercio. Todo esto q^{ue} se comprende en esta Regla general, se ex-
 plica por los Extradictos de Comercio de un modo claro y distinto: Es decir
 que concurriendo el protesto, debe anexarse su ganto a la Suma prin-
 cipal con extension a los demas expuestos de Carras ^{de} Unidos en sus parti-
 das al valor principal de la Libranza, tiene contra si el Librancero la total
 Suma a que asciendan, e igualmente los intereses de la demora, la q^{ue} se
 cuenta desde el dia de la fha del protesto, que en el caso presente es de 19.
 de Diciembre de 1820.

De aqui se deduce, que concurriendo a los terminos de la mencionada
 C^{ta} se ve, que los mancomunados con el Librancero conserando el Recepto de
 los quatrocientos pesos, y el de los sesenta pesos del quince por ciento por
 los dias y gantos, quedaron obligados a la devolucion en esta Ciudad, con
 mas el duplo del interes que es un treinta por ciento. Esta que es la letra
 de la misma C^{ta} hace entender, q^{ue} los obligados se conotivijeron a satis-
 facer en su caso los 400 p^{os} de la Libranza, los 60 p^{os} que recibieron p^{or} los dias y
 gantos, y otros sesenta p^{os} con que se hace el duplo del 15 por ciento, que son
 los treinta de que va hecha mencion, y tienen el aspecto de una pena con-
 vencional. Esta es la inteligencia de ella, y de otra Suma importando
 la C^{ta} un convenio especial, se habria explicado en otros terminos. Por
 lo mismo es inadmisibile la extension que se quiere dar a la pena con-
 vencional, es que ella hubiese de reproducirse en cada año, y en general
 se pena se ciñe solo a lo pactado, y de ninguna manera al punto de
 provado de que exceda al principal de la deuda.

Mas no por eso debe dexar exercibir D. Jose Soriega el interes
 de la demora integro hasta 1.^o de Mayo de 1824, en que en orden al p^{unto}
 hubo la renovacion del convenio q^{ue} parece fue verbal al que dice referen-
 cia lo expuesto en el Recibo de ¹¹ con fha de 1.^o de Abril del mismo año.
 Hasta esta epoca debe en nuestro concepto formarse cargo de interes
 sobre 464 pesos de esta forma, 400 p^{os} de la Libranza, 60 p^{os} de dias y gantos
 primitivos, y 4 p^{os} de medio por ciento del protesto, desde cuya fha. toman prin-

8/6

intereses. Y por lo que hace á la pena convencional, debe satisfacerse á el acreedor los intereses por el su valor, el conto de la Cuenta es como se acordó, y los intereses corridos sobre una y otra cantidad desde que p^r la resolución de la Libranza se recibio el protesto de ella, hasta la citada fha de A.º de Ultimo.

En consecuencia y la de los pagos que constan practicados en los recibos que corren en estos Autos, habria de formarse la Cuenta de intereses semestros por ciento al mes en la forma debida, para que se venga en conocimiento claro de lo que tenga que haber el Sr. Don Simón de los mancomunados Sarria y Salvi, p^r cuyo medio queda satisfecha la demora que tanto hace en favor de aquel. Es sobre todo lo que hemos debido informar á V.º en obediencia de lo mandado. Lima y Julio 11. de 1825.

Antonio Alvarez
de Villalaz

Simón de Larraín

S. S.

Devuelvase al S.º Juez de dno el Exp.º de S.º de dno

Castis de Levallor. }
Alvarado Calderón. }
Lima y Julio 12. de 1825.

Arcos.
D.º Sarria



SELO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

para el fin de 1825 y 1826

En Jose Arriaga en los autos con Mariano Sarria y D. Esteban Salto sobre un libramiento potestado digo que habiendo pedido publicacion de probanzas a ese escrito se probello traslado y habiendose echo la notificacion y pasado muchos dias no habiendo sacado los autos la parte contraria esbista q. toda su intension es molestar con indebidas demoras y p. ello.

Por lo que pido y suplico q. en rebeldia se sirva mandar los ycos pedidos p. ser de justicia costas &c.

Jose Noriega

Lima y Julio 27. de 1825.
Por autos de autos

Arriaga

Chico Ceron. Villalobos

Lima y Julio 29, de 1825.

y visto: ayo. fha la Publicacion de juramentos, coran
se al proceso las q. se hubieron producido, y en su defecto la cen
sificacion q. conaupont y traslado p. su oia

Monte
Cano

Atend

Cano
Cano de Villavicencio

cano. pub. e. q.

Notificacion En Lima y Julio veinte y nueve, a las once de la noche, en mi oia de
venite y cinco: Yo el cano. hno. Juan eloberto antonio
ad. isoniano de Lima, y Candona en su persona
dey. dey. se

Canal

Villavicencio

Otra En Ho. de. may y uno: Yo el cano. hno. Juan eloberto
deoraba, ad. Torre y Voziega, en su persona dey. se

Doncesca

Villavicencio

Censificac

Censificac: Que yo p. se de. Torre y Voziega en celebrada
pueblos alguna, de la q. se hizo un cano. de el informe
q. aya pedimento, de lo q. se hizo y cor. fha en la Camara de
Amunio, q. corne me fha en q. un informe q. un
tu y uno inclucible: Yo el cano. Mariano Torres y Voziega
el cano. de pueblos con el d. y reproducido los de cano.
q. en su presentada, y q. se hallaban reconocidos
y q. se tubieron p. pueblos, segun lo expuso, en su
recibo de posesion de ciento y ochenta, se esta q. hita. q. yo
obte las efectos q. tubiere lugar, en virtud de lo man
dado en el hito - se arriba, ponga la presente, en
Lima y Julio veinte y nueve, a las once de la noche, en mi oia de
venite y cinco.

Mariano Torres y Voziega

Cano
Cano de Villavicencio

Lima y Vto. 5 de Mayo de 1875.

Vista: Grandes el auto. prouisto en 29 de Mayo

Julio ~~...~~

Arcenio

Chro ~~...~~

En Lima y Vto. como se autochoienta y viene
apenas: do el auto. para sobre el auto. se autocho
ad. maxima de Lima y Londona, en la guerra
y la firma de J. J. J. J.

Lima

...

...

...

...

...

Lh



Don reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Hemo de 1825. y 1826.

S^{ta} Justiz de dios.

D. José Noriega en los autos con D. Mariano Sarria y D. Esteban Salvi por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que de mi escrito en q. pedi conclusion para sentencia, se dio traslado a las otras partes, y no habiendo interdicto, ni expuesto cosa alguna dentro del termino legal, se acuso revocoria en forma: por tanto A. U. pide y suplico q. habiendola por acusada se sirva proceder al pronunciam. de la sentencia, se que a de justicia, costas L^{ra}.

José Noriega

[Handwritten signature]

Lima y Agosto 12. de 1826.

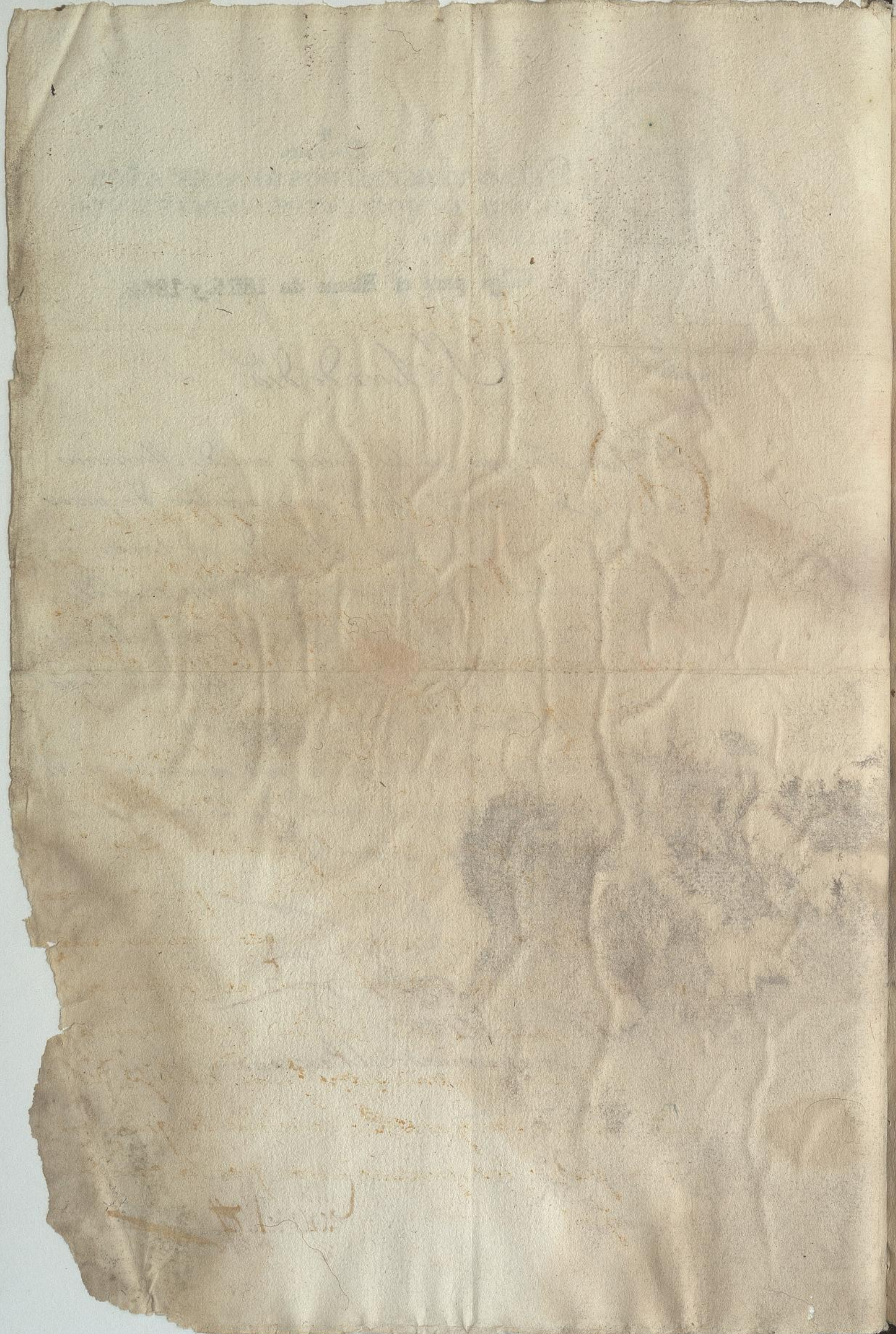
Se apromiada el Apacuarada q. sus los

autos

[Handwritten signature]

Antand

[Handwritten signature]
Cmo
Geron de ...





SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Valga por el de 1825, y 1826

Sor. Juez de Dno.

D. Mariano Sarcin en los Autos con D.
Juro Noriega por cantidad de pesos, alegando
con las pruebas = Digo que se lia de servir V.S.
absolberme como tambien a D. Estevan Salvi
de toda Responsabilidad, condenar en las costas
al demandante, y ala Restitucion del exeso que
tengo demostrado en mi escrito anterior. Debe
sentenciar asi por lo general favorable y digno.

Habiendo acreditado la parte contra
na que Salvi yyo como fiadores mancomunados
de Don Pedro Landachaverri nos habiamos ob
gado, en caso de salir fallida una libranza y
rada por este a España en favor del hijo del de
mandante, a Satisfacer la cantidad de quinientos
veinte pesos; los quatrocientos por la cantidad
principal; los sesenta por derechos al quin ce
por ciento; y los otros sesenta por duplo de los

riores, haciendo con ellos un tiempo por cierto,
probè por confesiones de la misma parte à f.¹⁶,
vuelta y f.³⁰. v.^{ta}, estar no solo satisfecho de toda
la cantidad el expresado demandante mucho
antes que propusiera su demanda; sino que
por no habernos comunicado los Confidorez
y haber satisfecho separadamente cada uno, Re-
sultaba el exeso de veinte y tres pesos un Re-
al; pues siendo el total pagadero quinientos
veinte pesos, confesaba haber recibido quinien-
tos quarenta y tres pesos un Real.

Nō temia D. José Noriega como elu-
dió esta demostracion, y el convencimiento de
que habia demandado mal, causandome gad-
tos y perjuicios; y apeló al arbitrio de pedir q.
los Señores del Tribunal del Consulado info-
masen quales eran las Responsabilidades
del librante, quando no tenia efecto la libran-
za; y habiendose accedido à esta solicitud, ex-
ponen dichos Señores à f.^{ho}. qual es el res-
to y letra de la Escritura de obligacion otorga-
da por nosotros, Reducida solo al pago de
quinientos veinte pesos sino surtiese la li-
branza; y aunque despues añaden que debía
pagarse el medio por ciento al mes sobre
quatrocientos setenta y cinco pesos, inclu-

sos los cubanos de la protesta; que es el seis por ci-
 ento al año, desde diez y nueve de Diciembre de
 ochocientos veinte, hasta primero de Marzo de
 ochocientos veinte y quatro, que son tres años
 dos meses doce dias desde dicha protesta; debe
 entenderse esto respecto del deudor principal
 que debe responder de quanto perjuicio se siga
 de su fraude, no en virtud de la escritura, pues
 por ella no podia obligarse. mas de lo que
 resulta obligado; sino en via ordinaria, en pe-
 na de la ilegalidad y engaño con que procedio.

Esta pena no puede ser transcendental
 à quienes no han sido complises en el fraude; y
 antes han sido tan engañados en el negocio como
 el acreedor. Nosotros si hubiesemos tenido el me-
 nor recelo de esta supercheria, habriamos entra-
 do jamas en tal fianza? Sacrificariamos nues-
 tros bienes al fraude de otro? Jan persuadidos
 estabamos de que Sandachaveni procedia de
 buena fé, que no tubimos reparo en ser sus fia-
 dores: pero nuestra fianza, no puede salir
 los terminos expresos con que nos obligamos
 y entenderse à casos para nosotros insolitos
 y no esperados. Digo insolitos, por que el mis-
 mo acreedor confiesa que no tenia conocimiento
 de lo que debia practicarse en iguales casos
 por no tener exemplares; y fue esto causa

Dos reales.



Sello Tercero. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Señalada con el Bando de 1825 y 1826

que solicitase el parecer de los Señores
del Consulado. Luego si el no sabia, ni ha-
bia exemplares, que pudiesen ilustrar un
hecho ya sucedido; menos podiamos nosotros
conocer, ni sospechar en un hecho futuro
estos deberes del demandador, para obligar-
nos expresa ni tacitamente.

Landachaveni por su fraude debia
responder al accionar de quanto quiciera o debia
pero nosotros solo de aquello a que nos obli-
gamos expresamente. Obligamosnos a pa-
gar los quincecientos pesos con mas los se-
senta recibidos por diezmos, y tambien otros
sesenta por pena convencional. Hemos
cumplido puntualmente con este deber, y
no puede haber justicia para extender nu-
estra obligacion a mas de lo que quisimos
y entendimos obligarnos. Por todo lo qual
y mas necesario, concluyendo para Senten-
cia.

A. V. S. pido y suplico se sirva sentenciar y determinar
esta causa como llevo pedido al prin-



•
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y ~~SEIS~~ para el Ramo de 1825. y 1826

*cipio de este escrito, por ser justicia
que solicito con costas y juros de la*

Mariano de Soria

Lima, Agosto 19, 1826.

Traslado =

[Signature]

*Mo
Geron. de Villafra*

Ante mi

En Lima a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos y veintiseis años. Yo el Sr. Don Juan de Dios...

Notarial
[Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



From the University of Chicago
Library

Chicago, Ill.

1880

1880

1880

1880

1880

1880

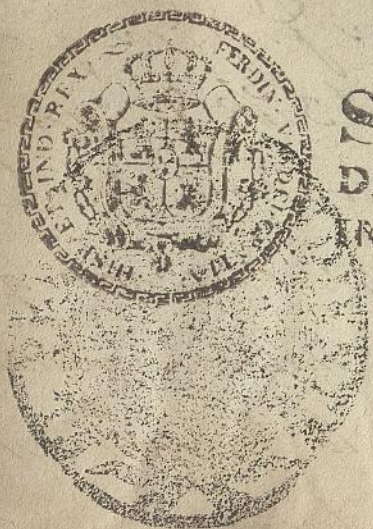
1880

1880

1880

1880

1880



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Velga para el Bando de 1825. y 1826.

Señor Juez de D.º

D.º José Nariaga en los Autos con D. Mariano Sarria por cantidad de pesos y lo demas deducido repudiado, al traslado del escrito presentado alegando de bien provado, digo: Que de justicia se ha de servir H. S. condenar a los fiadores al pago de la cantidad del prin. y 30. p. de intereses estipuladas, con mas los costos y gastos q. he impendido en el Juicio, segun es conforme a D.º. y al tenor de la Escritura producida.

Si yo cargase a los Fiadores los perjuicios que me han resultado de la protexa de la libranza, asi no hay fondos equivalentes. Mi hijo debia estar retituido a su casa con el auxilio que le remití, y por su falta se hizo inexpedible su regreso, manteniendose en la diminuta sujeta a las molestias de la indigencia en un lugar como España respecto de un Americano despues de proclamada la independencia.

El pacto contenido en la Escritura

devolverme los quatrocientos p. y dros. q. ^lactu
que' anticipados con mas el 30p. ^o de intereses
costas y gastos. Segun este convenio los Fiados
han devido liquidar el cargo en el acto q. ^lse
la manifesto la protesta, y habrian concluido
su responsabilidad; pero no lo hicieron asi de
morando el pago por tan largo tiempo y ve
rificandolo por partidas menores, impidiendo
el uso y aprovecham. ^{tos} del dinero, y p. esto se
les cargo' el 30p. ^o como interes corriente segun
dice la Escritura, esto es, un compensatibo por el
tiempo de la demora lucro corriente, y daño co
tergente. Este premio (premio) q. se llama intere
ra no se causa por un solo acto, sino todo el
tiempo q. subsiste la detension, y asi ha debi
do correr hasta la efectiva solucion.

Los Comerciantes equitativos a
los deudores, y menos considerados al Hacienda
han dictaminado q. el 30p. ^o es una pena con
vencional, q. solo se paga una vez, y q. p. el
tiempo de la demora solo corre el medio por
ciento mensual regulado desde la fecha de la
protesta tota. 5.º de Abril de 824. en q. se exten
dio' el recibo de f. ^l q. graduaron como una
novacion de contrato; base de cuyo concepto
aciende el cargo a' 596p. ^s fuera de las costas y
gastos de la cobranza, q. constan del Libro

especialmente pactado en la Escritura. ^{50 h?}

Lo entiendo y estoy persuadido q. el 3^o p. no fue pena convencional, sino interes pactado por dano emergente: asi lo explica la misma Escritura quando dice, con mas el duplo del interes, q. sera un 3^o p. Es cosa muy distinta interes, a pena, p. q. si se entendiese p. pena, no se diria con el duplo del interes, sino con un duplo de interes p. q. se entendiese q. no era interes corriente, sino pena restringida a un octo. En esta inteligencia se extendio p. Comendatarios tambien de provida la liquidacion de f. contra cuyo tenor nada se ha proveido en contrario.

Desde luego pareceria exorbitante la estipulacion; pero si ella se compara con los perjuicios q. se me han inferido, nada tiene de excess. El dano inferido no se subsana con un 3^o p. y este perjuicio ha continuado por la imposibilidad de repetir el libram. en virtud de la incommunicacion con la Senescal. bien q. del modo q. se han recibido las partes nunca se habria podido verificar la misma habiendo sido necesario recaudar parte en San y parte en cantidades menores, en lugar de 60 p. fectivos q. puse en manos de La Dachaverris: en consideracion a todo

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Volga para el Reino de 1825 y 1826

Lima 27 de Sept. de 1825.

Respecto a q. para consulta vha p. a este juzgado a la corte superior de Tull. se resolvió en q. del presente q. se desolvieren los procesos a los respectivos q. continuaban en el despacho: concurriendo esta causa al Sr. Juez D. Dn. Man. Becerra cumpliendo el presente teniendolo con su cumplimiento

Antonio Becerra

Como Juez de la causa

Lima 20. de Sept. de 1825.

En atencion al futo motivo que me avierte q. no intervenir en esta causa, me excuso de su conocimiento

Becerra

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 5th Ave. N.Y.C.



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 5th Ave. N.Y.C.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Vale para el Bienes de 1821 y 1822.

Señor Juez de D.º

D.º José Noriega en los Autos con D.ª Mariam Sarria y D.º Esteban Salvi por cantidad de p.º y lo demás deducido digo: Que estando concluida esta causa, se ha acordado en su conocimiento el Sr. Juez de D.º D.º Manuel Encinas, y p.º q.º corra por sus tramites lra. la respectiva solución A.º S.º yido y suplico que habiendo por extinguido el proceso, se sirba providenciar como corresponde a su estado, con previa citación, según es de justicia, costas &c.

El Gobierno de la Audiencia

José Noriega
[Signature]

Lima y octubre 5.º de 1825.

Aunque a merito de la causa puesta p.º el Sr. Juez para saber estaba expuesto el suceso p.º conocido en este negocio. allanando un suceso no puede verificarlo: p.º lo q.º se separa de materia D.º otro Sr. Juez

[Signature]

Conveyda p.º el Sr. D.º Lorenzo Soria, Abog.º de la Real Audiencia de Lima, en una ciudad, en el día de...

El Mo.º de la Audiencia
Lima: Julio

Notificación

En Lima a octub. cinco de mil ochocientos veinte
y cinco: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Larrea y
Auto de lab. ad. T. de Novices, en su persona
En firmo de q. doy fee

Novices
[Signature]

Notificación
[Signature]

Otra

En Lima a octub. cinco de mil ochocientos veinte
y cinco: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Larrea y
Auto de lab. ad. T. de Novicias Larrea y Larrea, en su persona
Doy fee

Larrea
[Signature]

Notificación
[Signature]

[Faint, illegible text]

[Small stamp or mark]

Dos reales



SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825 y 1826

S. Juez de dro. D. José Correa Alcantara.

D. José Noriega en los autos con D. Mariano Corra y D. Esteban Salvi por cantidad de p. y lo demas deducido digo: Que cuando concluya esta causa se ha acordado en unanimitad. A S. Juez de dro.

D. Manuel Benavente y p. q. como por sus tramites. fta. la respectiva solution. A. l. pido y suplico q. habiendo p. extinguido el proceso se abra procedimiento como correspondiendo a su estado con previas vistas segun es de just. a costas L.º

D. Tiburcio Toseola
Afirmado

7
José Noriega

Lima Nov. 5 de 1825.

Constituido los autos tramitados con diligencias y diligencias

Correa
Afirmado

Mano
Geon. de Villalobos

Notificación - En Lima a los 15 de mayo de mil ochocientos veinticinco: Yo el Sr. D. Juan de Larrea y Caceres, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en su nombre y en el de sus señores, mandamos que se publique y se cumpla lo siguiente:

Notificación

[Signature]

[Signature]

Otra -

En Lima a los 15 de mayo de mil ochocientos veinticinco: Yo el Sr. D. Juan de Larrea y Caceres, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en su nombre y en el de sus señores, mandamos que se publique y se cumpla lo siguiente:

Notificación

[Signature]

[Signature]

Lima, a los 15 de mayo de 1825.

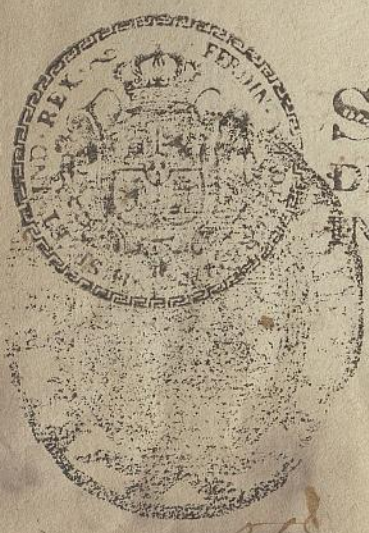
Vistos: Sentencia p. Jallo p. la q. se declara a favor de D. Mariano Larrea, y D. Cerezo y Salvi deben satisfacer inmediatamente a D. José Noriega la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco pesos y otros setenta más del duplo del interes, segun se obligaron p. no haber tenido efecto la libranza girada p. D. Pedro Landacheverri contra el Conde de Puñó y rostro, a favor de D. Pedro Leonardo Noriega; con mas el interes del medio p. ciento en cada mes, y las costas, con deducción de las cantidades aperturadas p. el acreedor, a quien se le defrauda a saber p. q. en cuerdas separadas, y en el juicio q. corresponde repita p. los daños, y perjuicios q. reclama se le han originado p. no haber tenido efecto la libranza.

Yo -

Correa [Signature]

Ante mí

Ante mí [Signature]



Diez reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

En la causa seguida p. D. José Noriega, contra D. Mariano Sarmia, y D. Esteban Salbi, con sus fiadores mancomunados D. Pedro Landacheberri p. Cont. sup. y lo demas deducido. Visto D.

El Auto y meritos del Proceso, y de lo q. mejor resulta q. debe declararse, y declaro, q. D. Mariano Sarmia, y D. Esteban Salbi, deben satisfacer inmediatamente a D. José Noriega, la cantidad de quatrocientos sesenta p. con otros sesenta mas, en duplo, en Interes, segun se obligaron, p. no haver tenido efecto, la libranza girada p. D. Pedro Landacheberri, contra el Conde de Purohon nuestro, a favor de D. Pedro Leonardo Noriega, con mas el interes al medio p. ciento en cada mes, y las costas, con deducion de las cantidades apenibidas, por el Anecion, a q. se le da, su derecho a salbo, p. q. en cuenta repa- rada, y en el juicio q. conaponde, Repita p. los danos, y perjuicios q. reclama, se le han otorgado p. no haber tenido efecto la libranza; Y por esta mi Sentencia, definitiva. Jugando, asi la pronuncie, mandado, y firmo =

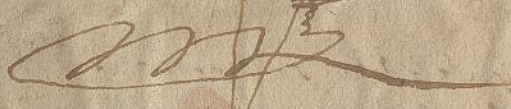
José Correa y Alcantara



Dijo y pronunció la Sentencia en la buelta es el D. D. José Cordero Alcantara
 Abogado en la Corte Sup. de Justicia, Jorjo em. Monte Colegio, y Jues
 e Denecho desta Ciudad, estando haciendo Audiencia en el Tercado, co
 mo lo ha sido y costumbre en Lima y Noviembre de setenta y un
 ochenta y un años, siendo Jor. D. Man. Mansilla C. Sub. D.
 José Progreso en Caratulo en el día y J. Juan de Dios Novena Cris.
 en el Estado =

Cmo
 Jor. de Villafrae
 Cmo: Sub. J.

Notificue - En Lima y Noviembre diez y siete de mil ochocientos
 veinte y cinco: Yo el Jues. Jor. Cordero y notifique todo
 lo contenido en la carta de la buelta, con J. Juan de Dios
 y en su persona J. J.

Novena


Villafrae
 2

Otav - En Lima y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos
 veinte y cinco: Yo el Jues. Jor. Cordero y notifique todo
 lo contenido en la carta de la buelta, con J. Juan de Dios
 y en su persona J. J.

Jor. Cordero


Villafrae
 2

Otav - En el día diez y nueve de mil ochocientos
 veinte y cinco: Yo el Jues. Jor. Cordero y notifique
 que todo lo contenido en la sentencia de la buelta
 con J. Juan de Dios y en su persona J. J.

Esteban Salvo


Villafrae
 2



34

Se presenta en grado de apelacion

Dos reales de una sentencia pronunciada

SELO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
NTE Y UNO.

55
el Juez de
D. D. Jose

Coma Alcantara
y pide se libere la hor
y corresponde.

Ymo Sor

Pablo Garcia en nombre de D. Marians Sarrin
como mas haya lugar en Dios pades ante V.S.T.
y digo: Fue me puenito en grado de apelacion, nulidad
agravio, o el q. mas convega de una sentencia
pronunciada por el Juez de Dios D. Jose Correo
Alcantara, en cause q. siguió contra mi parte
D. Jose Noviga por cantidad de pesos, en q. he de
clarado q. D. Marians Sarrin y Don Litoan Salvi
deben satisfacer inmediatamente (potesse la expresion
de deben satisfacer inmediatamente) la cantidad de
Cuatrocientos sesenta pesos de una libranza girada
por D. Pedro Landa chaverri a hipoca q. salio fa
lida, con otros sesenta del duplo a q. se obligaron. La
cuenta esta obligacion; pero esta pagada. Tuadi: con
mas el interes del medio por ciento de cada mes y
las costas. Y esta sentencia contiene manifestos
agravios como lo vera V.S.T. por los autos de la ma
teria.

De ellos consta q. los Cuatrocientos sesenta pesos
percibidos por Landa chaverri, y los sesenta mas

a qui se obligaron mi parte y Salvi por escritura
están pagados con escus. Consta tambien q. d.
Jose Noriega con posterioridad a esta satisfaccion
se presentó ejecutivamente ^{te} contra D. Mariano Sarría
por toda la cantidad, y pidiendo tambien los intere-
ses; q. mi parte conmandando una solicitud tan
temeraria presentó los correspondientes recibos,
los q. reconoce ^{te} llanamente el demandante, resultan-
do por su propia confesion haber percibido con
escus lo q. se le debia. Luego como el Sr. Decano
q. Sarría y Salvi deben pagar inmediatamente ^{te} esta
misma cantidad q. consta estar ya pagada? La
verdad q. dice con deduceⁿ de los satisfechos: pero si
ya está satisfecho, no es ⁿ justificatoria la orden de
q. paguen? Mas: declara q. deben satisfacer las
costas, y no enmienda cual sea la razon. Y se
q. el ejecutante q. demanda lo q. no se le debe,
debe pagar costas daños y perjuicios: luego si d.
Jose Noriega consta q. estuvo pagado con antes
y propuso su demanda, por q. no se le condene a
el en costas, y no equívoco nada le debia? Ulti-
mamente ^{te} quise q. satisficieran el medio q. viene
al meo, contra el axioma de q. a tanto queda
uno obligado a cuanto quiso obligarse. D. Ma-
riano Sarría y su compañeros no se obligaron
a otra cosa que a pagar cuatrocientos sesenta
pesos q. Landachavari tomó, y otros sesenta
sea como interés, o sea como se fuese; y como
el Sr. debe pagar en semejantes materia



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Hacer de 1825. y 1826.

Segun la letra del contrato, está claro q. no pudo creerse del que los fiadores hicieron con D. Don Noriega. Bien pudo el deudor p^{al} quedar obligado tacitamente a muchas otras cosas; pero suponiendo q. así fuera, por q. se quiere hacer trascendental aquella obligacion personalissima y oculta, á los fiadores, q. ni podian adivinarla, ni pensaban en otra cosa q. en obligarse a restituir lo q. el p^{al} había percibido, y seenta por mas p^a el resarcim^{to} del perjuicio. Si los fiadores hubieran dicho q. se obligaban por d^{tas} cantidades, y por todo cuanto mas pudiese resultar deudor Landachave-ri, no me opongo a q. debieran pagar aun q. sea el medio por ciento: pero cuando expresam^{te} se obligaron a tal y tal cosa, por q. se quiere q. deban entenderse obligados a otra cosa mas, distinta de las q. contrataron? Y si a esto se añade q. esos se senta por q. prometieron pagar sin q. los hubiese percibido el p^{al}, como un quince y ciento de interés Ultramarino, se conoce mas bien el agravio de mandantes. satisfacer aquel quince, y luego el medio por ciento.

El Juez, haciendo justicia debio declarar injusta y temeraria la demanda executiva de do

José Sonuga, por resultar de su confesión q. esta
ha pagado con exceso con anterioridad: debis-
condenarle a restituir dho. exceso, y a satisfacer
las costas y perjuicios ocasionados a mi parte,
sin mezclarse en querechos obligar a lo q. no se
obligaron. La sentencia es sumaria ^{te} agravada
y por tanto.

El C. S. V. pide y replica q. admitiéndose el recurso en
grado de ~~recurso~~ apelación, nulidad, agravio, o el
q. may convenga, se sirva mandar q. el Juec
remita la causa citadas las partes, y en su vista
revocar la providencia apelada, y declarar segun
tengo propuesto hacia el ultimo, por ser justicia
y solido con costas y juros de.

M. J. Rodrig.
Moscoso

Pablo Cana

Una y otras. 622 de 1825.

Por presentado el Poder
traiganse los autos citados
las p. ^{tes}

P. Proff

Ofic. de cam. de
la corte Sup. de Justa

Republica Peruana

Lima y Nov. 6 22 de 1825.

Por Suo de Dño.

En esta corte Sup. de Justa y p. de la ofic. de
Cam. de mi cargo se ha presentado un recur-
so p. pte. del Sr. D. Pablo Garcia a un de
en la Instancia q. sigue don Mariano Sarría
contra D. Jose Noriega p. cantidad de p.
y admitiendole el recurso de apelacion me orde-
na dha corte Sup. lo ponga en noticia de
V. p. q. Citados las ptes remita los autos de
su materia.

Dios que a V.S.

Fose Mariano de Proff

[Signature]

Lima Nov. 23 de 1829

Parámetros bñs, según lo ordena la Corte sup.
citada en partes —

Corrección

2

Antonio

Ma
teon de Villafuente
Lima de la ley

citacion

En Lima Nov. 23 de 1829, a las once y tres, se cumplió ochocientos
veinte y cinco. Lo el Sr. D. Juan de Dios, en virtud de lo mandado
en el oficio anterior, al Sr. D. Juan de Dios, en su persona,
doy fe —

Woriega

[Signature]

Villafuente

Otra

En el día, mes y año: Lo el Sr. D. Juan de Dios: cito p. lo q.
manda en el Dec. de 1828, al Sr. Pablo Garcia, ante
de su parte, D. Juan de Dios, en su persona
doy fe —

Garcia

Villafuente

Otra

En Lima Nov. 23 de 1829, a las once y cuatro, se cumplió ochocientos
veinte y cinco. Lo el Sr. D. Juan de Dios: cito p. lo q.
manda en el Dec. de 1828, al Sr. Esteban Salvi, en su persona
naug. doy fe.

Esteban Salvi

Villafuente

Lima

Sima y Div. de diez y seis de mil setecientos veinte
y cinco. Yo el Licno. Vice Saver el Decreto de
la vuelta a D. Jose Noriega, en su persona
doy fee—

Noriega

M.

Bonilla

M.



Doce reales

SELLO SECUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

58

Hecho en la Ciudad de Madrid a 12 de Mayo de 1822 y 1823

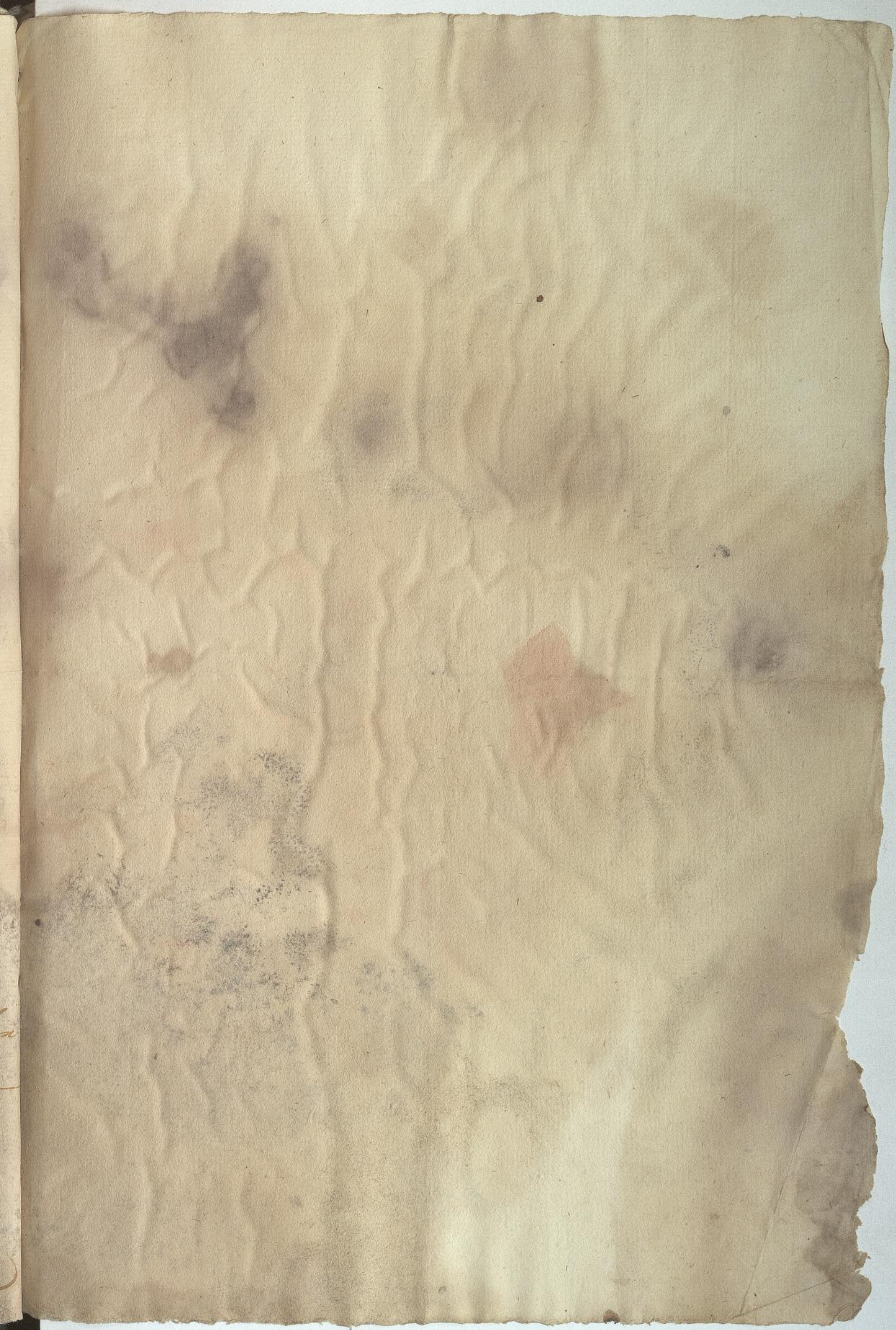
Sea notorio como lo Don Jose
 Noriega Decano de esta fundad, otor-
 go que doy mi Poder cumplido el
 necesario en derecho a Don Jose
 Comes Procurador de la Corte
 Superior de Justicia general pa-
 ra todos mis pleytos Civiles, y
 negocios civiles, y criminales
 Eclesiasticos y seculares movidos
 y por mover quantos al presen-
 te tengo, y en adelanteuviere
 contra qualquiera Persona, y
 sus bienes, y sus bienes contra
 la mia, y los mioy, con tal de que
 no salga, ni responda a ninguna
 demanda, sin que primero se
 me notifique en Persona, y
 constando de ello, haga y pre-
 sente licitas, y otras papeles
 que pida, y que de poder
 de quien los tenga, abone, tache

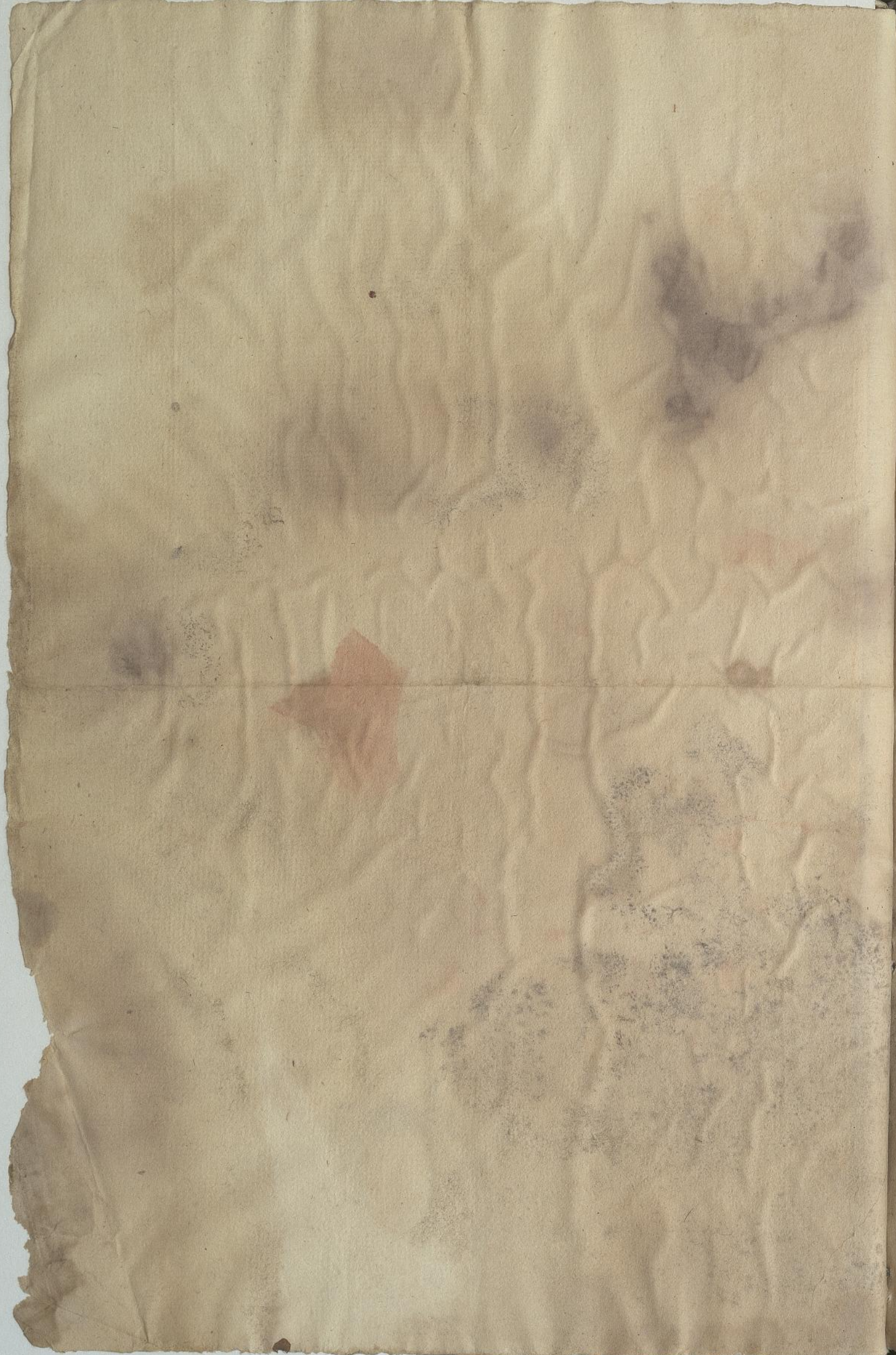
contradiga, accue, fure, proce-
re, proceve, adicione, y afi-
ante, oiga auto y sentencias lo
favorable conciencia, y de lo encon-
trario apete y suplique por
todos grados e instancias para
que los tales pleytos se feneza
can y acabem. Que el Poder
que de derecho se requiere, y
en necesario es le doy y otor-
go con libre y general admi-
nistracion, y con relevacion
de costas en forma, a cuya fir-
mera me obligo segun derecho.
Que en fecho en Lima y Eneas on-
ze de mil ochocientos veinte y
seis. Y el otorgante aqui en lo
el Escribano doy fe conosco lo
firmo viendo Ferrigor Don Fabi-
an Palomino, Don Jose Sadenan,
y Don Agnacio Heamosilla. Jose
Croniega. Antemi Juan Corio.
Escribano Publico

Antemi y en fe de ello lo signo y firmo
en el dia de su otorgam



Juan Corio
Escribano Pub.





Dos reales *Suprema Poder*



REPUBLICA PERUANA y vide
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE *Aprensio*
1825 Y 1826 *cont. el Por*

Garcia
Y
Uruo Por.

D. José Cornelio *entre D. José Variosca*
entre D. Mariano Garcia y Can
donna sro. cantidad y q. con lo demas sedmi
do Digo: Que eny otra se le entregaron al
Procurad. Garcia p. a expensas agrarias, y an
q. se ha pasado el camino legal con mucho
exco no lo heosupicada. Por tanto
el Poder unig. se sinea mandada q. el
Pro. Garcia sea aprensioa conforme a lo
en pna. q. pite con corral

José Cornelio

REPUBLICA ARGENTINA
1825 Y 1826
Lmay n.º 30 de 1826.

Por presentado el poder. Sea apr
miado.

J. Salazar

J

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Yo
Elmo. M.

Dabo Garcia en nombre de D. Mariano Garcia
en los autos con D. Jose Xosiega por cantidad de pe-
ros, expresando agravio. Digo que se ha de servir
C. S. G. revocar el auto del Juec de primera instan-
cia en todas sus partes, y en su consecuencia mandar
que dicho D. Jose Xosiega devuelva lo que ha per-
cibido con exceso, y pague las costas de una y otra
instancia como temerario demandante. Debese
sentenciar y determinar asi por lo general, fabo-
rable, y merito de los autos.

Esto manifiestan por confesion suada y
judicial del mismo demandante que cuand entra-
do en demanda executiva, estaba ya pagado de todo
cuanto D. Jose Garcia y su con. Judoa D. Oteban Sal-
vi se obligaron a pagarle por escritura, y que por
equivocacion de los pagadores, habia recibidos veinte
y tres pesos un real de exceso; pues siendo el
ultimo recibo de los reconocidos y confesados, de
Febrero de ochocientos veinte y cinco, se ve que la
presentacion de D. Jose Xosiega se hizo en Abril

del mismo año, cuasi dos meses despues de estar cubierto coercivamente; la consecuencia de esto, que en quanto mi parte accedió con dichos recibos y confesion del acaudador, que nada debian los Creditores, y que antes alcanzaban, se debio declarar por el Juez no haber lugar la demanda peticionaria, y condenar al ejecutante en todas las costas del Juicio. Esta es la sentencia, que debio pronunciarse, y lo contrario es agravio manifiesto.

Sin embargo vemos que el Juez pasó en silencio este punto, y luego pronunció un auto como sentencia de trance, en que declaró que mi parte y su conpropiador deben satisfacer lo mismo que está pagado antes de la demanda, sin necesidad de declaratoria, y sin esperar peticionaria o ser demandado. No es este un trabajo y auto improbo?

El defecto de haber añadido la condenacion del interes del medio sin cierto mensura de ningun modo puede honestar la sentencia. Este punto no contenido en la Escritura, nunca puede aparecer coercion; y así tampoco puede pronunciarse sentencia de trance, en una materia cuestionable, en via ordinaria. Defecto de dicho punto proceder coercitivamente esa investia el orden judicial y causar un agravio insignificante del que se queja mi parte, igualmente que



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

de haberse desentendido el Juez del pago anterior á la demanda.

Para que se conozca mejor que no es Justicia el condenar á mis Jueces á satisfacer el interes del medio por ciento, ni en via ordinaria, y menos en la ejecutiva, tengo representado que los Fianzas jamas se obligaron por la Escritura á satisfacer tal interes; y esto basta para que nunca pueda condenarseles al pago de lo que no se han obligado expresa, ni tacitamente. Tengo tambien en dicho que los informes del Consulado sobre la costumbre de pagar dicho interes cuando se protesta una libranza, es respecto del librante, quien desde luego debe responder de quanto perjuicio se le siga al sujeto á cuyo favor se giro la letra; pero nunca respecto de los Fianzas, que no contraen las mismas obligaciones que el deudor principal; pues para esto no hay otra regla, que la Escritura de fianza.

En confirmacion de lo que llevo expuesto es muy útil se tenga presente aquella distincion tan sabia y critica de los Romanos sobre la qualidad de los contratos de buena fe, y contratos de estricta

derecho; deduciendo de esto, que aunque en to-
dos los contratos debia haber buena fe, como en
los primeros se requeria una abundancia y plenitud
mayor de ella, debia fundarse en las mate-
rias que ocurriesen ex causa et bono, aunque ha-
biese cosas no contenidas en la Escritura: no asi
en los segundos, en que debia estarse a la letra
de los contratos, y el Juez no podia excederse un
punto de ella. Entre estos ultimos se cuentan el
mutuo, la fianza, y otras; y entre los primeros
la venta, el arrendamiento &c. En consecuencia
siendo el contrato de fianza de cierto derecho, de-
be estarse a la letra de la Escritura, y el Juez no
puede excederse un punto de ella. Muestra en
la Escritura presentada por D. Javi. Ortega la pro-
posicion expresa de que los Fidejussos se obligaban
a satisfacer el medio por ciento; ni alguna tacita
como decia que se obligaban a satisfacer todos los
resultos, o de cuanto saliese condenado el deudor prin-
cipal. Por cierto ni hallara C.R. ninguna de
estas obligaciones. Los Fidejussos se obligaron solo a
pagar los cuatrocientos sesenta pesos que recibi-
o el principal D. Pedro Landachevarri, y otras
sesenta por razon de perjuicio e intereses. Han
cumplido con ello sin esperar a ser demandados
y han pagado demas. Luego la sentencia es regular



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Orada por dos ladas; tanto por que se deserviendo de la satisfaccion anticipada, y condena al pago de lo ya pagado, sin mandas debitor el peso; como en condena a los Fidejues a la satisfaccion del medio por ciento de intereses desde que se protesto la letra.

Placando los Autos sobre intereses, preguntan, si en los contratos de contrato de hecho se deban los intereses desde el dia de la mesa, o solamente desde la litis contestacion. Uno deban que nunca; y otro (lo mas riguroso) que desde la litis contestacion: pero aqui nuestro Juez de primera instancia que ve pagada la deuda antes de la demanda, condena a los Fidejues a satisfacer el medio por ciento desde la mesa o protesta, a pesar de no haber Ley, ni autor alguno que opine de este modo. Por todo lo cual y mas favorable

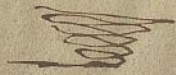
A. C. R. y pido y suplico se sirva revocar la sentencia apelada, y sentenciar como llevo pedido el principio por ser Just. a que solicito con costas y firmo D. C.

Man. Josef de Salas
 J. Amador

Pablo Trujillo

Publica en Lima febrero de 1826

Exposicion



Salazar

En Lima y Seb. de mil ochocientos veinte y seis
hice saber el Dec.º anterior a D. Jose cornesa
D. g.º certifico

Cornesa

Salazar

Nota

Pagados los
droj. que leco-
rresponden ante
esta forma p.º el
Dor. D. Jose cornesa
fo. Lima y Seb.º
Catorce de mil
ochocientos vein-
te y seis

B



63 64

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Yno. Sor. *Responde*

Fue turnado en nombre de D. José Soriega en la causa con D. Mariano Carría por cantidad de pava y la demas deludido repudiando al tratado de la expresion de agravios digo: Que de justicia se ha de servir V. S. L. confirmar la instancia apelada condenando en costas a la parte apelante, segun se conforma a dno. y al merito del turno.

La expresion de agravios contiene un agregado de ofensas inconexas q. parece haberse extendido sin presencia de los autos. Por el de f. 33^{ta} se declaró no haber lugar a la sentencia de trance y remate, y se volvió la causa a prueba; y con vista de las pruebas se pronunció la sentencia condenatoria en via ordinaria, la qual se rotula como sentencia de trance en q. se condena a Carría en lo mismo q. tenia pagado. Todo esto es un clausulage incierto, p. q. la sentencia, ni a de remate, ni de cauce remate; sino una sentencia definitiva en via ordinaria: ni en ella se condena a los Jueces al pago de lo q. ya tenían satisfecho, sino p. el contrario se ordena el abono de lo perdidido por una pte. asi pues no nos entendamos en las terminos de la expresion de agravios.

La que se se firma del medio p. q.

de intereses unq. con pñadas los Fidejueses bajo
fundam. de q. este mismo interés debería estar
facet. según practica inconcusa el deudor
ptal. El efecto de la finura es q. el Fidejues se sub-
roga en las obligaciones del deudor p. un con-
trato stricti juris: esto es q. fidejues obliga a un
ni menos de lo q. debe pagar el deudor pñal.
ni se extiende la obligación a otro negocio, ni
reata. D. Pedro Sancha de Avellaneda quando recibí
en esta Ciudad 4600^{rs}. obligandose a entregarlos
en España por medio de su librante, se obliga
tambien a todas las penas impuestas a la libra-
ria falsa p. el caso del protesto: con arreglo a
esta obligación se ha examinado la practica
del Comercio, y conforme a ella se ha pronun-
ciado la sentencia contra los Fidejues q. se
subrogaron por el mencionado librante. Este
empañado en pagar aquí los 4600^{rs}. figuró
q. tenía funda en poder del Conde de Linares
en ratro, ni mas fundam. q. haberse ve-
nido a la imaginacion este título. Mi parte
desearo de facilitar a su hijo en España los
recursos necesarios p. regresar a su patria, se
franqueo a la entrega del dinero con la úni-
ca seguridad q. le prestaban los Fidejues. Son
claudicos q. se infirió a mi pte. el gravísimo
perjuicio de q. su hijo no regresó, ni hasta
el presente haya podido verificarlo, p. falta de
auxilios. Son grave daño arien los Fidejues

que está subornado con la devolución del p^{al}. veri-
 ficado en minimas partes, y consumidas en los
 cortes y puros de la cobranza; y quando el Juez
 solamente los graba en el medio p^o. q. es incon-
 cuso en tales casos, lebantran el grito, elevan-
 do el recurso de apelacion. Si la cosa se mira
 en respecto a las circunstancias, la condenacion
 debio ser del 30 p^o. con arreglo a la liquidacion
 de f^o; pero quando mi parte obrar trami-
 tes y gastos, ha reprimido sus quejas, creyendo
 q. algun dia las remordimientos despedararan
 el corazon de los Fiadores, q. con el conoci-
 to de lo q. era Landachaverri indiferente a mi parte
 a q. hiciese confianza de su librari^{to}: en cuya
 atencion, y reproduciendo lo expuesto en el Es-
 crito de f^o 48

A. V. S. y pido y suplico se sirba resolver con arreglo al
 exordio de este escrito, segun a de justicia cont.
 &c.

José Toribio José de la
 Hermandad

José Cornejo

San Marcos 9 de 1826

Auto Citadas en parte.

Proff

64

Das reales

64



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

In Lima y Marzo veinte de mil ochocientos
veinte y seis, hize saber al D.^o Juan al Sr.
D. Jose Comesa, en su persona de que sea
fidejante.

Comesa

fue

Seguidamente hize saber a D. Pablo Garcia
en su persona de que sea fidejante

Garcia

fue

Una Mayolla de 1826

Victor. Confirmaron la sentencia ap
tada ¹⁹⁰ pronunciada en esta de
vicompre ultimo con la caridad de q.
va satisfecha los quatravientos
q. en ella se refieren, relativos a la Escue
ra de q. se entienda la responsabilidad
de los fiadores D. Mariano Sam
y D. Estevan Pater unicamente
q. los demas cargos de q. ha
blan los comerciantes comi
onados, en mi informe de ¹⁹⁰



REPUBLICA PERUANA
SÉLLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

210
amatequi
cada
tezias

cediendo la liquidacion de su importe y
los revoluciones.

[Handwritten signature]

In Lima y Mayo once de mil ochocientos
veinte y seis años saber el auto. ant. ^{for ad. n. for}
se Cornejo Prov. de ^{de} sa pte. de q. l. certifico

[Handwritten signature]

Segundam. vice oia como la ant. ^{for ad. Pablo}
Garcia Prov. de q. l. certifico:

[Handwritten signature]

Lima y Mayo 29 de 1826

Por recibido con el ^{requisito} confirmatorio de la Cor
sup. de Jun. guardese y cumplere en todo
partes, y a efecto pongan en noticia de los inter
dos

Correa *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
Cmo
tearon de Villalobos
Cano. Cabes

Antemi

Notificación

In el mes de Mayo veinte y siete de este año se suscribió en
esta ciudad de Santiago de Chile, a las once de la noche, el Sr. Don
Juan de la Cruz, al Sr. Don Pablo Jara, ante don Juan de la Cruz, en su
persona de fe.

Jara
J

Notificación
E

Otra

In el mes de Mayo, y día de San Juan, a las once de la noche, el Sr.
Don Juan de la Cruz, al Sr. Don Juan de la Cruz, ante don Juan de la Cruz,
en su persona, de fe.

Correjo
C

Notificación
E

In el mes de Junio quince de este año se suscribió en esta
ciudad de Santiago de Chile, a las once de la noche, el Sr. Don Juan de la Cruz,
al Sr. Don Juan de la Cruz, ante don Juan de la Cruz, en su persona,
de fe.

Salvador
S

Notificación
E



Doce reales.

67

68

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Para que se cumpla en todo lo que se contiene en el presente Real Cédula.

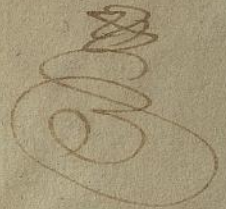
Es notorio como yo Don ^{Matias} Mariano Larrea,
vecino y del Comercio de esta Ciudad: otorgo por
el tenor de la presente que doy ~~mi~~ poder con
plena facultad y necesaria en derecho a Don Pablo Gar
cia, Abogado del número de la Corte Super
ior de Justicia, para que en mi nombre y
representando mi propia persona, me ayude
de y defienda generalmente en todas mis ple
tos, causas y negocios, Civiles, y Criminales,
Eclesiasticos, y Seculares, mobidos, y por mo
ver quanto al presente tengo, y en adelante
se subiere, contra qualquiera persona
y sus bienes, y las cosas, contra la mia y los
mios, así demandando, como defendiendo
con tal que no salga, a demanda alguna que
se me ponga, sin que primero se me
notifique, y haga saber en persona, o
constando de ello, comparezca ante los
Jueces y Jueces del Estado que con
decho deya, en donde haya pedimento

requerimientos, instancias, protestas, -
res, querrelas, acusaciones, execuciones, -
prisiones, embargos, desembargos, ven-
tas, rranes, y remates de bienes, con fa-
cultad de jurar, provar, alegar, supli-
ca, sacar censuras, presentas Escri-
tuuras, testimonios, y otros pape-
les que pida de poder de quien lo en-
ga, abone, sacre, contradiga, acuse, y
procurar quanto convenga, diga auto y
sentencias conforme lo favorable y
de lo contrario apete y suplique, y viga
lo talis pinto, hasta su final conclu-
cion. Que el poder que para lo refe-
rido se requiere, se le doy con libre
franquea y general administracion y ad-
locacion de costas, acuse cumplimen-
to me obligo en legal forma. Que se
fecho en Lima y Abril veinte y uno de
mil ochocientos veinte y seis. Del otro
parte aqui en la misma forma firmo
y suscribo Don Marcos Gonzalez, Do-
tor Cadenas, y Don Jacinto Acosta de
Alvarado de Lanza y Cardona =
Don Luis Salazar =

Conforme con su original que me re-

67 68
mitos y de pedimentos de parte de y el p...
se en el dia de su otorgamiento.

Luis Salazar





dos Auto seguidos p. D. José Noviega contra D. Mariano Sarmia y D. Esteban Salvi como fiadores mancomunados de D. Pedro Landauchaerxi p. cantidad dep. resultante de una libranza girada p. este a favor de D. Pedro Bermundo Noviega hijo de Dño D. José contra el Conde de Puro. En rostro en Madrid, q. fue protestada en grado de apelacion interpuesta p. los fiadores de una sent. q. pronunciada p. el Jues de Dño D. D. José Correa Alcantara, vienen p. a que

Señor.

Esc. 2

En la de Julio del 870. ante el Escribano D. Genovino Vela p. D. Pedro Landauchaerxi como Pral. D. Mariano Sarmia y D. Esteban Salvi como sus fiadores. Llamo pagadores toda tas de mancomun insolidum o q. quanto el primero tenia girado en la misma fecha una libranza en contra del Conde de Puro. En rostro importante de quatrocientos p. los mismos q. debia entregar en Madrid en oro o plata y no en valores mudos a D. Pedro Leonardo Noviega ausente a D. Ant. Sarmia, cuyo Dño quatrocient p. con mas el aumento del 10. p. ciento en razon de Dño pavia recibido el referido Landauchaerxi de D. José Noviega; se obligaron a q. en el caso de q. no p. se cubierta la libranza, presentandose con la debida protesta devolvieran los quatrocientos p. con mas el duplo del interes es decir el 30 p. ciento. La libranza fue protestada en Madrid p. el Conde a causa de decir no tenia en su poder fondo alguno del librador, lo q. se halla legalizada a forma. Acompañando esto docum. se presento D. José Noviega en 2 de Abril del año pasado al Jues de Dño D. D. Manuel Berasar, pidiendo q. Sarmia y Salvi declarasen si era legitima la deuda, p. q. aunque havian empeñado a pagar q. con tan merced a q. se havia convenido amittoram, con todo se hallaba casi inextinta, y p. mayor clarid. del cargo, merecendun

Prot. 1

Esc. 1

cuenta p^r la q^e les hacia cargo de la 2^a p^a en esta forma.
400. de la libranza protestada; 60. del 15 p^r ciento entrega-
gado en xaron de dño, y 9. 60. del Interer duplo al 30 p^r
cientos, segun lo estipulado en la escrit^a q^r li años, corridos
desde su otorgam^{to} hasta q^e emperaron a verificar el pago
en pequeñas cantidades. El Jue de Dño xermitio a las Partes
a Juicio de Pár; y verificado este ante el Al^o de D. Fran^{co}
Memora, no hubo consiliac^o de q^e se eruentaa en Autos
el Certificado respectivo. En su conseq^a en 30 de Ab^o exigio
Noriega de Jue se librare mandam^{to} de execuc^o contra San-
t^o q^e la cantid^d de los 1. 400 p^r y costas bajo la protesta de abo-
nar legitimo pago, documentados y q^e fueron en forma. El
Jue mandó librar el mandam^{to} q^e los 400 p^r de la libranza
y los 60 del 15 q^e 400 recibidos en xaron de dño; xercesen
p^a su tpo p^aoveer sobre el xerto de la cantidad. Librado el

Jue / 16^{to}
Certif / 5^{to}
Esc^{to} / 9^{to}
Dño / 7^{to}

Mandam^{to} de
quant^o y emb^o

mandam^{to} en forma, requerido con el, Sarría, se excepcio-
nó al pago, alegando hallarse ilíquida la cuenta, de q^e re-
sultaba la deuda; y en su virtud trató el Embargo el
Comis^o p^r no haber presentado bien el deudor en un bot^o
del vestido q^e tenía puesto, dejándolo aviesto p^a mejorarlo
cuando cominiere. En este estado se presentó Sarría acom-
pañando seis recibos; los dos primeros q^e acreditaban haver
entregado a su Copiador Salvi 80 p^r de quatro mercedes
p^a Noriega, y los otros quatro de 20 p^r cada uno firmados
p^r el mismo Noriega a cuenta de la deuda; y expone
do q^e aunque la provid^o de Mandam^{to} se podía esti-
mar justa atendiendo a la escrit^a no lo era respec-
to a las circunstancias actuales, q^e variando ha-
vian formado una novacion de contrato; pues el y
su Colega sin ver la protesta librada q^r dada p^r San-
ta chaverri, apoyado solo en la buena fe de Noriega
quedando a pagar la cantidad en merced de 20 p^r
como lo acreditaba el tenor mismo de los recibos firmados
p^r Noriega. Por lo q^e ya la accion de esta

Recibo / 9^{to} 16^{to}
Esc^{to} / 15-

solo podria reducirse a exigir el pago de merceden ⁷⁰ p.^a el muy corto resto a q.^e debia estar reducida la deuda, pues el expone p.^r si solo havia entregado 160 p.^s y terminia entendido q.^e Salvi havia pagado mayor cantidad, y se havia suspendido sin pago desde Julio de 826, fue q.^e la pobreza q.^e affligio generalm.^{te} al Vecindario: que los Intereses q.^e quiere demandar Noriega, deben purificarse en via ordinaria; y concluye pidiendo, q.^e p.^a q.^e se conosca la just.^a q.^e les asiste, suspendiendose lo executivo, se mande q.^e Noriega reconosca los recibos presentados, especialm.^{te} el tercero, q.^e contiene la expresion de haverse averiado Noriega a recibir el dinero en merceden de a 20 p.^s de cada fiador, y q.^e al mismo tpo. expusere la cantid.^d q.^e hubiere recibido de parte de Salvi, y lo q.^e se le restaba de la cantid.^d q.^e entrego a Landa, haveren. El Juec visto los autos q.^e los Docum.^{tos} presentados, tubo p.^r opuesto al fiador, como traslado de esta, le encargó los dias de la Ley, ordenando q.^e entro de ellos reconociese Noriega los recibos presentados, jurase y decidiese como se pedia. Noriega los reconoció, e confesó ser cierto haver recibido los 80 p.^s contenidos en ellos; y q.^e lo q.^e respectaba a las cantidades q.^e hubiere entregado Salvi, q.^e debia tener los Docum.^{tos} los presentados. Exhibió entonces Sarmia doce recibos q.^e puntualizaban haver recibido Noriega de Salvi 463 p.^s de la cuenta de la deuda, p.^a q.^e igualm.^{te} los reconoció. Así se ordenó. Noriega lo reconoció p.^r suyo: Por manera, que entre lo recibido p.^r Salvi, y Sarmia, asiende lo confesado a 523 p.^s de. E vacuadas estas declarac.^{es} se presentó Sarmia exponiendo q.^e p.^r ellas resultaba haver recibido el demandante la cantid.^d de 80 p.^s de uno, y 463 con su. de otro, sin ningunos de ellos supiere lo q.^e entregaba el compañero hasta este instante en q.^e con motivos de la presentac.^{es} de

Dto 116

Declarac 116

Recib 116

Exto 130

Decl 30

Exto 131

Noviega se havian unido recibos, y q^e estaba sobradam^{te}
cubierto el credito con los 513 p. s. s. s. i; pues aunque con
arreglo al tenor de la execut^o sin examinarse lo ju^{ra}
o injusto, se quiciere pagar de los otros 15 p. ciento a q^e
se obligaron, duplicando lo q^e Landachuseari recib^o
p. dnos; siendo esta la cantid^d de los bo. p. con otros bo.
era el duplo de interes, solo podia ascender lo execut^o
a 520 p. de donde se convenia, q^e aun havia recibido
23 p. de mas, q^e debia devolver en el acto con las costas
causadas p. su injusta demanda. Qui era cuenta de in
tereres a q^e Noviega los quiere hacer responsables, supo
niendo q^e se haviam obligado a pagar el 30 p. ciento
anual, juera de los bo. q^e havia recibido Landachuseari,
era equisocⁿ. Manifiesta, pues asi como el
p^{al} deudor solo havia recibido 60 p. p. una sola vez
y no p. años el 15 p. ciento; del mismo modo los fiadores
se haviam obligado p. una sola vez y no p. años, a dev
ver el expresado 15 p. ciento duplicado; q^e hacia el
con inclucⁿ de otros 60 p. p. que de otro modo huviera
do obligarse a pagar el 15 p. ciento. Mandado en
de Mayo comiese este execut^o con el traslado de la opo
cion, contextandolo Noviega; en 9. de Febr. pidio se p^{ro}
nunciase sent^a de trance y remate p. la cantid^d de los
p. q^e entre ambos fiadores, restaba entregar p. el comp
to de los 1120 p. de q^e les havia cargo; apoyandose en
la pena convencional era del 30 p. ciento, segun
tulo de comecio en los term. q^e significaba la p^{ro}
ta, con cuyo respecto havia extendido la liquidacion
q^e corria en autor; y en conseq^uencia de todo, aunque
los intereses se liquidan en via ord^a, quando proceden
de lucro cesante y dano emergente, no asi quando
estipulen con pena convencional, ajustada a los p^{ro}
cios efectivos, y son tan executivos como el p^{al}, segun

Dto 32

Este 33

70

uso y costumbre de todos los Consulados, como fuese con
q. se evitan los innumerables daños de una libranza p.
za; y así estaba expedida la sent.ª de pago contra los fia
dones p. la cantid. q. restaba. El Jue de Dio D. D. Loren
so Soria a y. se presentó entonces este escrito q. no des
pachar en esa fecha el D.ª Bezarar su Indicatura, decla

Dto / 33^{ta}

no no haver lugar à la sent.ª de trance y remate solicitada
y ordenó de recibiese la causa à prueba q. via de justifica
cion con el term. de nueve dias comunes à las Partes, y

Proxoga / 35^{ta}

à solicitud del demandante se propuogó à diez dias mas.

Oto / 35
Esc. /

Este p.ª en parte de prueba pidió se examinase la practica
mercantil q. regia en el caso de protesta de libranza di
rigida à Europa, y q. como el Consulado de Comercio man
tenia las reglas practicas del caso p.ª la intelig.ª del du
plo interes pactado; esto es, si debia correr p.ª una sola
vez, ó q. cada año la renovación del p.ª ab, se pasase à este
la nota respectiva, acompañando el expediente p.ª q. in
formase sobre los datos expuestos p.ª en parte de prueba:

Dto / 35^{ta}

Así se resolvió q. el Jue de Dio. El Tribunal del Consula

Dto del Con. / do / ho.

do pasó el exped.ª en consulta à los Comerciantes D. Ant.ª

Dies / ho.
Informe / 36

Alvarez del Villar y D. Simon Larrañosa, quienes expu
cieron como paso à leer; cuyo dictamen reprodujo q.

Oto / 36
Esc. /

Informe el Consulado. La Parte de Soria no presentó
mas p.ª abas q. los recibos q. tenia extrivido, reconoci

Oto / 39
Esc. /
Dto / 42^{ta}

da q. el demandante, renunciando q. su parte el
term. probatorio. Concluido este, se pidió publicación

de probanzas, é hizo en rebeldia de la parte de los fia
des, y se mandó correr traslado à las Partes q. su orden.

Oto / 43
Esc. /

En este estado exigió el executante; q. respecto à no ha
ver producido los demandados prueba alguna; se huviese

la causa q. conclusa, y se citase à las Partes p.ª sentencia.

Auto / 43^{ta}

Pedidos auto, se mandó llevar à debido efecto el traslado à

las Partes p.ª su orden.

Alegando de bien probado D. Mariano Sarriago
puro, q. el demandante havia acreditado q.º saleri, y el ex

Alegato f. 45

ponente solo eran responsables a la cantidad de 520 p^{er} centual y credito duplo de la libranza protestada: que no temia Nonsiga como eludir esta demostrac^on. havia ocurrido al efecto de q^e se pidiese informe al Trib^l del Consulado, q^e los comisionados p^a evacuarlo, exponen qual es el texto y letra de la escritura de obligac^on reducida solo al pago de los 520 y aunque despues añade q^e debia pagarse el medio p^{er} ciento al mes sobre la lib^{er}ta. incluso los 4 de la protesta, q^e es el 6 p^{er} ciento arriental desde 19. de Diciembre de 820, en se protesto hasta 1.^o de Marzo de 824: debe entenderse en respecto del deudor p^{ri}ncipal q^e debe responder de quanto perjurase siga de su fraude, no en virtud de la escrit^ua; pues p^{er} no podia obligarse a mas de lo q^e resulta obligado. esta pena no puede ser transcendental a quienes no han sido complises en el fraude, sino igualmente en su fraude que en honra buena Lombachawerni. q^e su fraude debe responder q^e quanta pena fuere posible; pero los fidejantes a solo lo q^e se obligaron; y q^e tanto concluyen pidiendo se les absuelva de toda responsabilidad, conde dolo en las costas al demandante, y a la restituc^on de los 23 p^{er} centos percibidos de mas. Contextando este alegato, el demandante insistio en q^e se pronunciase segun temia solicitado. Apoyando su solicitud en los graves perjuicios q^e le havia causado la protesta de la libranza, p^{ri}ncipalmente el no regreso a esta Capital de su hijo D. Pedro Leonardo p^{er} falta de este auxilio q^e si huviera percibido, no estuviere, como lo estara seguramente sufriendo las penalidades q^e son consiguientes a un Americano en España, fundada la independencia. que el temor de la escritura de obligacion no podia estar mas terminante; ni en su contexto podia deducirse lo menor, q^e fuese favorable a los fidejantes: que los comerciantes equitativos a los deudores, y en nada considerados al acreedor, havian dicho

Alegato f. 48

segun temia solicitado. Apoyando su solicitud en los graves perjuicios q^e le havia causado la protesta de la libranza, p^{ri}ncipalmente el no regreso a esta Capital de su hijo D. Pedro Leonardo p^{er} falta de este auxilio q^e si huviera percibido, no estuviere, como lo estara seguramente sufriendo las penalidades q^e son consiguientes a un Americano en España, fundada la independencia. que el temor de la escritura de obligacion no podia estar mas terminante; ni en su contexto podia deducirse lo menor, q^e fuese favorable a los fidejantes: que los comerciantes equitativos a los deudores, y en nada considerados al acreedor, havian dicho

77 f. minado, q. el 30 p. ciento era pena convencional; q. solo se paga
 ba una vez, y q. el tiempo de la demora corría el medio p. cien-
 to mensual, fuera delos costas y gastos de la cobranza, q. constaban
 del Proceso; pero q. el demandante entendia y estaba persuadido
 q. el 30 p. ciento no havia sido una pena convencional, sino
 interes pactado q. daño emergente, como lo explicaba la mis-
 ma escritura q. las siguientes palabras, con una el duplo de
interes q. sea un 30 p. ciento; q. es cosa muy distinta inter-
 res a pena, q. y. si se entendiere p. pena, no se dixia con el
duplo, sino con un duplo, p. q. se entendiere q. no era interes
 corriente, sino pena restringida a un acto: Que en esta inteli-
 gencia, se extendio q. comerciantes tambien de providad, la
 cuenta q. tiene presentada el exponente, contra cuyo tenor
 nada se ha probado en contrario; que desde luego pareciera
 exorbitante la estipulacion; pero q. comparados los grandes
 perjuicios q. se han inferido, es un hecho no se subtrahen
 con un 30 p. ciento; mucho mas un perjuicio continuado q.
 la imposibilidad de repetir el libramto. en virtud de la incommuni-
 cacion con la Península; bien q. esto nunca se huviese podi-
 do verificar del modo q. se ha recaudado en cantidades me-
 nores, en lugar de 460 p. efectivos q. se pucieron en mar-
 nos de Landa chavacari. El D. Soria pidio Auto citador

Dto / 49 b. las Partes p. sent. en 31. de Agosto: Mas como en Sept. es-
 tuviera ya despachando su empleo el D. Benazar a cuyo

Dto del D. Soria / 50. Jurgado en su origen correspondian estos autos, a el loe-
 remissio. El D. Benazar se excusó de continuar en su comi-
 sionamiento, exponiendo le existian p. ello justos motivos

Es to / 51. Entonces el demandante ocurrio nuevam. al D. Soria p.
 q. continuase: Pero este decreto; q. aunque a merito de

Dto / 51. la excusa puesta q. el D. Benazar, estaba expedido p. conca-
 en la causa, hallandose recargado, no podia verificarlo. En
 te auto se hizo saber a las Partes. El demandante, ocurrio

Es to / 52. al D. Correa: Este tubo q. exhibidos los autos, y ordenó se
 trayesen citados las Partes p. sent. y citadas estas en 5, y 7
 de Noviembre, en 14 del mismo, pronunció la senten-

Sem. n.º 53

Apeluc. n.º 54

Dto. n.º 57

Exposición n.º 60

Contest. n.º 63

cia del tenor siguiente q.º pare á leer — q.º se hizo leer
 á las partes. El Procurador D. Pablo Garcia se presen-
 to en nombre de D. Maximiano Sarmia ante V.º S.º en
 grado de apelacion. Pedidos los autos p.º V.º S.º y q.º em-
 dor p.º el T.º a q.ºis, lo mandó entregar á la Parte
 apelante p.º q.º expresase agravios, con el escrito
 q.º los expusiere, y contestacion de la parte contraria
 q.º ambos se leyeran en falta de los Abogados. Ped-
 idos Autos q.º V.º S.º con la correspondiente citacion
 en esta forma vienen p.º q.º

Es conforme con los Autos de su merced á q.º jurando
 lo necesario me remito. Lima Mayo 29 de 1826

83
 J. Hermosillo

D. Juan Valdes



Esta conforme de elacion y p.º
 esta conforme mi abogado
 firmo el 29 de Mayo

M. Sarmia

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Por Auto de dno.

D. José Noriega en los autos examinados con D.
Mariano Sarria por cantidad de pesos, y lo demás
deducido digo: Que devuelto el proceso con la sen-
tencia confirmatoria de la de trance y remate, es
consecuencia se proceda a la liquidación con arri-
glo al dictamen de los peritos de f.º a q.
manda la corte superior se arregle y como en la
sentencia confirmada sean condenados en cosa
los fiadores, según dno. y replanteo, es preciso
q. ante todas cosas se paven los autos al traslado
p.º q.º aprese las parciales, y sucesiones se cum-
plan las personales p.º este Juzgado: a cuyo fin
A. Q. pido y suplico se sirva mandar se paven los au-
tos al traslado q.º. con citación, según a de
justicia. Q.º

D. Gregorio Torre y de
Aermoval

José Cornejo

Luzon, Junio 15 de 1626.

Don Juan de Salcedo, Comandante de las Armadas de Luzon.

Francisco de

Don Juan de Salcedo, Comandante de las Armadas de Luzon, a don Juan de Salcedo, Comandante de las Armadas de Luzon, en el día de hoy.

Don Juan de Salcedo

En el día de hoy, cinco de junio de mil y seiscientos y veinte y seis años, yo el Comandante de las Armadas de Luzon, don Juan de Salcedo, en virtud de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Salcedo, Comandante de las Armadas de Luzon, en el día de hoy.

Francisco de

Don Juan de Salcedo

En el día de hoy, diez de junio de mil y seiscientos y veinte y seis años, yo el Comandante de las Armadas de Luzon, don Juan de Salcedo, en virtud de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Salcedo, Comandante de las Armadas de Luzon, en el día de hoy.

Salvador

Don Juan de Salcedo

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



Sr. Juan de Dios

Pablo Taxia a nombre de D. Mariano Larrea
 en los Autos cond. Jose Noriega por cantidad de pesos y
 lo demás deduido digo: Que a mi parte se le ha citado p. a
 la tasacion de costas en que ha salido penado en el Au-
 to de 5^o confirmad a 64: Y como no estamos aun en
 estado de esta diligencia, pues hay otra practica q. practi-
 car, no puedo menos que contradecir, como contradigo
 esta operacion por ahora, respecto de que el Auto mis-
 mo de que V. E. ha mencionado previene el abono de
 quatrocientos sesenta p. q. ha recibidos el actor con pre-
 ferencia de una liquidacion que destinde el ultimo
 cargo. No por esto se niega D. Mariano a lo q. haya
 de surtir en el particular: quiere que las cosas giren
 por el orden que corresponde; hagase la liquidacion
 veamos en q. queda el cargo, y luego trataremos de las
 costas, y saldremos de trabas y entorpecim. ^{tos} Odiros a
 parte, y al estado y naturalera de la causa: En es-
 ta atencion

H. V. S. pido y sup- que habiendo p. contradicho p. a la
 tasacion, se sirva mandarse hacer segun va en
 puerro y es de sup. que supo lo necesario en animo
 de mi parte, costas &c.

Don Juan de Villaverde

Pablo Taxia

(Signature)

(Signature)

Comis Tunio 17 de 1826

Talad

B

Ante mi

Cho. Villaforte

citacion En el mes de Junio de este año se me introduxo
ante mi un papel en el qual se contiene lo que sigue: Lo que
contiene, al fin de este papel, en la parte
en la persona de fel

Cornelio

Villaforte



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

S. Juez de Dto.

D. José Noriega en las autos con D. Mariano
Carría por cantidad de poro y la demás deduci-
do reprimiendo al traslado de la contestación
a la sanción de costas digo Que de justicia se
ha de servir el. devotamente y acordar se debe
a ser de hecho Dto. sanción.

El fundamento de la contestación es q.
primero debe hacerse la liquidación; pero no
se da razón de esta preferencia. La sentencia
pronunciada y acordada es con condenación
de costas; por consiguiente en la liquidación
se ha de incluir la cantidad q. en su importe,
y no se puede esto verificar sin q. preceda la
liquidación. Al fin de la ley es muy sensible la ero-
gación; pero de otra consideración q. las pequeñas
cantidades q. se perciben se han gastado
costas, y q. debe cubrirse del modo posible de
tas impensas en quanto permita la tasación.

La liquidación es muy fácil y q.
sea abuelta con los términos de la q. coste se
pueda, con la diferencia de q. en lugar del sup.

se debe entender el 6% bajo del abono proporcional de las cantidades q. se fueren pagando; y agregandose a estas las costas, queda concluida la liquidacion: en cuya virtud

A. O. pido y suplico se sirva revocarse con arreglo al acuerdo, segun a de justicia contra D. J. de Villaverde

D. Villaverde
Hermoso

José Cornejo

Mayo y Junio 28 de 1826.

Actos y autos: Mevase a punto y debido efecto el de quince del q. rige; sin embargo de la contencion hecha p. parte de D. Mariano de Villaverde se declara, no haber lugar

Acordado

Chico
exon. de Villaverde

Notificación

En el mes de Junio veinte y ocho, año de mil ochocientos veinte y seis: Lo el Jefe Chico cubren todos los contenidos en el presente y sus autos anteriores, al Sr. D. José Cornejo, ante el Sr. Jefe, Sr. Don Villaverde, en su persona digna

Cornejo

Villaverde

otra - En los dias once y quince del mes de Junio cubren el presente y sus autos anteriores, al Sr. D. Pablo Garcia, ante el Sr. Jefe, en su persona digna

Garcia

Villaverde

otra - Inmediatamente: Lo el Jefe cubren el presente y sus autos anteriores, al Sr. Don Salvo, en su persona digna

Salvo

Villaverde

Paris le 21^{er} 1826.

76¹⁴

Se estiman los costos personales, en veinte
y cinco pesos -

Francisco
Antonio

Chmo
Cronista
N. N. N.



Dos Reales

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

San Luis de Oro.


D. José Noriega en los autos ejecutivos con
D. Mariano Garcia por cantidad de p. y lo
demas deducido dijo: Que habiendose abue
lto la tasacion de costas personales, solo
en el q. l. se pague las personales, y q. por
el importe y el resto de la deuda se libre
el mandamiento de pago y apremio que
corresponde en fuerza de lo executado,
liquidandose previamente p. el presente Es
cribano el devuelto q. resulte en fu
erza de la sent. de la Corte Superior por tan
to

A. l. p. d. y suplico q. en fuerza de lo expuesto
se abra regular las costas personales, y
mandas q. el presente Escribano liquide
de el resto de la deuda p. q. p. se mande
y el importe de las costas se libre el
apremio q. corresponde según a de just.

D. Tiburcio Barrantes
Escribano

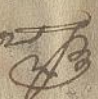
José Noriega

Que no ha sido de tenido presente, el gasto
 impendido en el papel sellado q. conata de l. g. u.
 por un q. son veinte y ocho p. con el precio
 de cinco y con el Poder conferido a mi Procurador
 q. se le comete, inclusive el Papeo sellado de ad
 20. cuyo importe total es de siete p. y l. g.
 cent. de pap. sellado p. el termino en el Poder
 con una l. g. de p. v. l. g. de n. el Servicio. en don
 de el cargo. Compuenen la suma total de diez y
 quatro r. l. g. de se dignara v. s. tener pro
 g. el termino. el pago, pues no es razon
 yo pierda esta suma cuando v. s. mandado
 en la l. g. de p. v. l. g. de n. el Servicio.

Donde se firmo


Lima y Agosto de 1795 -

Que me la liquidacion q. se solicita p. d. hoy de
 mi parte, p. exponer el presente libro. con p. l. g.
 v. s. en un momento de la p. l. g. y es un punto de la l. g.

Francisco

 Amador

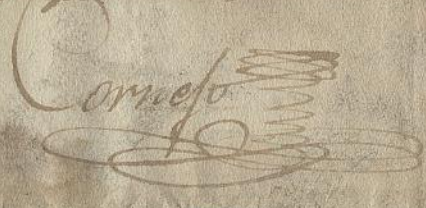
Como
 tenon de l. g. u.


En Lima a quatro de Agosto, de 1795. Yo el Sr. D. Juan de Dios
 de la Cruz, en el nombre de la l. g. de n. el Servicio. en el
 tenon, ad. Pablo Garcia, l. g. de n. el Servicio. en su
 persona de l. g.

Juan de Dios


V. l. g. u.


En este dia, me y otro, los el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, en el
 de mi parte, en un momento de la p. l. g. y es un punto de la l. g.

Como


V. l. g. u.


Suma de la buelta. 520.

relacionado en dicho informe de 140. la Sentencia de 153, y el auto definitivo de la Corte Superior 164. buelta, por los 3. años, 73. dias corridos desde 19. de Diciembre de 820. en que no se aceptó la libranza contenida a 142 hasta 1.º de Marzo de 824. q. se relacionan en el informe de 140. con arreglo al auto de 164. 1.ª y al de su obvicinamiento de 165.

Por el interes de 6. p.º, sobre los 60. p.º del duplo contenido en la 2.ª partida de la buelta, se consideraron por otros 3. años. 87. 0.ª.

Por 72. p.º 5.ª r. que importan las Costas procesales causadas en dichas autos, tasadas a 175. buelta. 11. "

Por 10. p.º 4.ª r. valor de las actuaciones puntualizadas en el Orzosi, del librito presentado por D. José Novicio a 174. 72. 5.ª.

Por 3. p.º 2.ª r. que importan el decreto estampado en dho escrito, y consiguientes notificaciones, las 2.ª a Procurador, una personal, y una aceptación. 10. 4. "

Por 8. p.º en que se considera el trabajo personal impendido en el reconocimiento de todos los autos con 178. p.º formándose esta liquidación, y su escritura en borrador, y en limpio. " 3. 2. "

8. "

Pesos. 712. 3.ª.

Data.

Por 80. pesos, que D. José Novicio recibió de D. Mariano Sarría, a cuenta del haber que le corresponde, según consta de los 4. recibos de 20p. cada uno, a 11, 12, 13, y 14. de los mencionados autos, presentados con el Escrito de 153. " 80. "

Por 463. p.º 1. real, que recibió dho S.ª Novicio en 12. part. ^{de} las 1. de 140. p.º cada una ha de a 20. p.º, y la última de 103. p.º 1. r. como lo manifestaron de 18. a 23. inclusive, presentados p.º el S.ª Sarría, con su Escrito de 130. 463. 1. "

Pesos. 543. 1.ª.

Cotexo.

Cargo. 712. 3.ª.

Data. 543. 1.ª.

Avance liquido a favor de dho S.ª Novicio. 169. 2.ª.

Segun queda demostrado p.º menor en esta liquidación, ^{en} el Cargo liquido de ella, la cantidad de seiscientos doce pesos, tres y tres cuartillos r. Su Data quinientos cuarenta y tres pesos, un real, y el resto pendiente a favor del acreedor, ciento sesenta y nueve pesos, dos y tres cuartillos r.

Lima Agosto 11. de 1826.

Joaquín de Moripirata

Dós Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Sr. Don Juan de Dios

[Large decorative flourish]

Don Noriega entg. conde. Mariano Sarría
p. comid. exp. un libran^{to} p. r. estado y laberios seduid. que
p. la liquidacion hecha p. Wellunad^o nombrado con citacion de
las p. res. xonita un alcance liquido ann. favor de 169. p. 2. y 3/4. r.
cuj. agregandose 25. p. importe de los canos personales regulada
af. 16. cuya partida se omitio en la liquidacion p. elvido, son
ann. favor 194. p. 2. y 3/4. r. p. cuyo pago en fuerza de lo revind.
p. el trial. Sep. or

AV. J. pido y Sep. or se sirva mandar sea apremiado a Mariano Sa-
ria, sirviendole el auto de mandam. en forma, segun
es de sup. or pido, y suyo no p. conceder si malicia cobraj. de

Don Noriega

[Signature]

Don Noriega
[Signature]

Lima Sept 31 1826

Fructu.

2

Amoroso

Chico
Leon & Villalobos
2 2 2

In Lima sept 31 1826, se unio cho amoro y cinta y
Lima: L. Villalobos. Lira cuba el d. 20 anterior a S. Pablo
Lima por d. 20 anterior a S. Pablo, en su gremio y
Lima

Chico
Leon & Villalobos

Villalobos
2 2 2



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

M. Iner Ordno.

D. José Cornejo emite. a D. José Noriega
entregando con D. Mariano Sarría tres can-
tos de D. Carlos Demas seducido digo que
entregando se le entregaron dicho Sarría
comunicandosele traslado de la liquida-
cion hecha p. el Comand. nro. Sr. D. P. U. y
por embargo de haberse parado el
camino con muchos gastos no ha
cumplido su deber. D. Pablo que
ha con la comencacion, causando con
esta demora graves perjuicios a mi
partamos

U. S. J. pide y Suplo se le mande q. D. José
Procurador. garría sea requerida por
aprimado abadesion de ser au-
con representacion de ella p. ser au-
punto. Cornejo J. a

José Cornejo

Lima y septbre. 23. del 826—

Sea apremiado a de bobertos en el dia que
guis se toliera—

M
D

Amad

Chico
teron de Villalence
2 2 2



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Pablo Garcia en nombre de D. Mariano Larrea en el Exped. te
D. Jose Noviega por caridad de pesos y lo demas deducido. Digo
que V. S. se ha servido conferirme traslado de la Liquidacion
hecha en esta causa y en su examen he visto de varias partidas
equivocadas por la mala inteligencia que se ha dado al dic-
tamen de los comerciantes sobre el tiempo en que deben correr los
intereses que es como se dice a 416^{ta} desde que se recivio la pro-
testa. En esta virtud para reparar el error, es de necesidad, q.
D. Jose Noviega declare vago la religion del Juramento la fe-
cha en que la recivio, y que fecho se me entregue p-^{ta} res-
ponder al traslado pendiente: con cuyo proposito

A. V. S. pido y Suplico se sirva hasi mandarlo por ser de Just-
cia &c.

M. Lopez
Lisara

Pablo Garcia

Lima y Oct. 2. de 1826

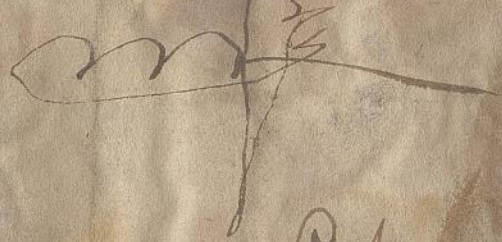
Como lo pide

Amend

M. Noviega

En Lima y Octubre cinco ano de mil ochocientos

Venite y seis: El Sr. Jues de esta causa p. ante
Declaracion de mi el p. del Sr. Jues. recibio juramento a D. Jose Novega
D. Jose Novega } ga q. lo hizo p. Dios Nro. Sr. y a una señal de
cruz segun dco. so myo cargo ofrecio decir verdad
en lo q. supiere y fuere preguntado y siendo al tenor
del escrito de la vuelta dijo: Que no tiene presente
la p. en q. recibio la protesta, y q. sobre todo se
remite a los autos, q. lo dicho y declarado es la
Verdad so cargo del juram. fto. en el q. se afirma
y ratifico, siendo le leyda esta su declaracion y
firmo, rubricandola antes el Sr. Jues ante mi
de q. doy fe.

Jose Novega


Ante mi

Ante mi
C. Alonso de Villalobos
2 2 22

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Don Juan de Dios

D. José Cornejo emite. a D. José Noviega en
la autoz cond. p. unanimes lauria p. conuio. esp.
con lo demas deducido digo. Que de la signi-
ficacion y tuncion rconas se rucio v. conu
vicon trarlado citho lauria quien en viron
el primer aprenio librado p. v. salio p. d.
q. un p. hucere una declaracion la q. se ha
ha examada, y sin embargo en haerte deu-
elto la autoz y declaracion auo p. no ha
conuencido, ni conuencara nunca, sino q.
conuencan eng auvicio maliciozo p. de mo-
ran la conuencion de un aruuo tan r-
duculo p. en incozes, y tan licozo p. p. de
resolucion. Por tanto

Al. V. p. de y sup. rucio mandur q. el p. rucio
don D. Pablo Garcia sea p. segunda vez q.
mado a rucio de la autoz con conuencacion o
sin en ella, sin q. se le admira rucio rucio
mimo in dno alguno q. sea p. conuenc-
por la rucio de rucio de ene aruuo
es p. rucio rucio. V.
José Cornejo

Lima y Oct. 9. de 1826

Sea apremiado a devolverlos en el
día

M. D.

M. D.

M. D.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



M
D. Mariano Sarria en los Autos con D. Jose Noviega por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que para contentar el Fracaso de la Liquidacion en cumplimiento de la sentencia pedi declaracion al Arcebo el dia en que recibio la protesta de su hijo D. Pedro, desde cuya epoca empieza a correr el interes del seis por ciento segun el Yusformen a que se refiere el Auto def 64, y que si yo si de intento o por desmemoria de die que no tiene presente la fecha, y que sobre todo se remite a los autos. Con esto nada nos hacemos quando de la partida de intereses es el principal punto de dificultad en que ha padecido grave equivooco el Contador nombrado igualmente que el Pasador de cartas en la comprehension de la decima en ellos. Con tales vivios no puede pasarse adelante, ni convenirme a pagar aquello a que no soy obligado. De manera tengo hecho con la satisfacion de un dinero q. no he comido, ni me ha reportado provecho tan sibi en servicio de un amigo; pero ya que ha sido asi no debo omitir las diligencias convenientes a la indemnizacion de qualquier infructo cargo que se me quiera formar.

Y debo pagar lo legitimo conforme a el Auto executorial, y en este se dice que a mas de la Suerte principal, y el duplo de los Dños. se abonen al Arcebo todos los pagos que expresara el Informe de los Comerciantes def 40. En el primer Informe capitula opinion error, que a mas de lo dicho debe enterar el costo de la partida de retorno de Madrid, y los intereses corridos sobre una y otra cantidad, desde que por la intermision de la Libranza se recibio el protesto de ella el primero de Mayo. Con que no debo pagar desde la fecha de

la protesta de la Libranza como expresa la liquidacion, sino desde que se recibió en esta Ciudad era diligencia. Como se averiguara la fecha supuesto el transcurso del acreedor es lo que importa saber para rectificar la liquidacion, y en verdad que no hay otro arbitrio que ocurrir al recibo de la primera merceda que se pagó consiguientemente a la reconvenccion del acreedor y recibo del protesto.

No hay duda que D. Jose Vagide de sus estrechez y por la seguridad del credito me apuraria incontinenti al recibo de la protesta y que en fuerza de sus razones me allanaria a la merceda de quarenta pesos que con tanta fecha desde primero de Septiembre de Mil ochocientos veinte y tres. Salvo no pararia de un mes la reconvenccion, al pago, y esta consideracion deve servir de norte para la liquidacion. Asi es que al efecto propongo este medio que es el más adaptable en las circunstancias del dia, pues de otra suerte seria inverificable la investigacion debida practicar. La liquidacion pues está equivocada, y no puede servir efecto en su contenido. Las partidas de intereses no se ha regulado p. el Auto de la Corte Superior de Justicia, ni por el Ynfirme de los comerciantes en que se apoya, y teniendo además el exero del importe de la decima abolida por Ley, es indispensable su rectificacion con las enmiendas a que se contrahevan ambos puntos.

Para que se execute formalmente y que D. Jose no tenga despues motivo de quepare seria conveniente que previamente se haga por V. S. la declaracion respectiva y que vuelvan los autos al Comodoro con citacion de los intererables para el fin propuesto. Esto es quanto ocurre por ahora en el particular, y lo que deve servir de contestacion al traslado pendiente para acabar el continuado lamento del acreedor y acabar un finis tan odioso como sensible a mis intereses y persona: Por tanto

A. V. S. pido y Suplico se sirva haver por contestado el traslado, y en su virtud

proceedir y mandar segun Vobos deducido en Justicia &c. 85

Al Sr. Jefe de Sala
de Comandantes

Maximiano de Sarria

Lima, y oct. 16. de 1826

Tratado

M D

Ante mi

Cmo. Notario
E E E

En Lima, octubre diez y seis, de mil ochocientos veintiseis, siendo yo el Sr. Jefe de Sala Caballero de Cruz anterior a la Ley de Indulgencias, asiste el Sr. Jefe de Sala Comandante de Armas, en su persona o por el

Comandante

Notario
E E

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA



S SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 75
1825. Y 1826.

Mr. Juan de Oro.

Dijo Jose Lozano en nombre
D. José Arriaga en las autos con D. Mariano Turiel
por cantidad de pesos y los demás deducidos respon-
diendo al tratado del Excmo. Sr. D. Adriano la
liquidacion hecha en fuerza de lo resuelto dijo.
Que de justicia se ha de servir a. Depreciar lo
q. de contrario se expone, y mandar librar el man-
dato de pago sin rebaja de once p. q. se aplicare
al executor D. Juan Acleto segun a comparecencia
Dro. y al merito del Excmo.

Es conculacion D. Mariano para
diminuir la impacion; pero nada considerado
sobre las perjuicios q. me ha causado, y los gran-
des costas q. he impendido p. la cobranza en
todo el tiempo del litigio, q. no se satisfice
con otro tanto de la condonacion.

D. Mariano condenado de ora es
impulsado ha perdido la vida, pues asegura
q. los contadores graduaron el interes desde la
fecha en q. se recabó el protesto, y no desde q. otro
se formalizó. Este error es certitud de vida p. 5 p.
a. 44. Dican los contadores "que en nuestra concep-
to formarse cargo de intereses sobre libranza de otro
formo: No p. de la libranza, Cop. de Dro. y

gasta primitiva, y 4 p. costo del portado, desde
cuya fha. toman principio los intereses, y p.
lo que hace a la pena convencional, deve satis-
facerse al acceder los Cop. de su valor: el caso
de la carta: retiro de Madrid, y los intereses
corridos desde q. p. la involucion de la libran-
za, se recibio el portado de ella hasta la fha.
de 8.º de Marzo, p. q. en otra fha. se considera
una novacion q. no hubo sino una necesidad
de recibir los pagos en mandados porvenidos;
así pues la liquidacion está bien hecha, y
si se advierte alguna cortisima diferencia
no es reparable por las cartas posteriores q.
ha causado y va causando D. Mariano. So-
bre la decima cargada a favor del executor
D. Juan Acuña importante once p. puede
desde luego rehusarse esta partida; pero como
yo he impendido mayor suma en costas
personales p. realizar el crédito, deben com-
pensarse las once p. con otras costas, con-
dese así nuevas transacciones y actuaciones
judiciales en diferencias q. no alcancen a
la cantidad, p. q. deve admitirse finis p. con-
to segun el artículo 64.º del Reglame.

Las adiciones que se p. en
no pueden negar a Sup. aun quando se les
diere toda extension; en cuya virtud la re-
solucion debe hacerse definitiva en el
modo sumario y verbal q. previene el

Reglamento: por tanto

76.87

A. O. pido y suplico se sirva remitir con arreglo a
lo expuesto, según es de justicia cartas de

D. Tiburcio José de la

Hermosilla

José Cornejo

[Signature]

[Signature]

Lima y Oct. 23. de 1826

Autos y Votos: Rebatiente del líquido al
canje de 78. v. los once p. q. indebidamente se
cargaron p. el tenedor de costas a 75. p. p. d. de
de decimas de la espec. prohibidos expresa-
mente p. la ley, y satisfagore p. apremio el
voto a D. José Noriega, ~~concluyendo~~ un admi-
nistración mas y edimentos sobre este particular.

Cornejo
[Signature]

Amend

Cornejo
[Signature]

Notificación

En Lima y Nov. 23. de 1826. En mil ochocientos veintiseis
del presente: hizo saber el Sr. D. Tiburcio José de la
Hermosilla, ante el Sr. D. José Noriega, en su persona de
fue -

Cornejo
[Signature]

[Signature]

Otra -

En Lima y Nov. 23. de 1826. En mil ochocientos veintiseis
del presente: hizo saber el Sr. D. Tiburcio José de la
Hermosilla, ante el Sr. D. José Noriega, en su persona de
fue -

Cornejo
[Signature]

[Signature]

A mención en mi Registro en 7. de Noviembre de mil
ochocientos veintiseis, se otorgó cuenta de pago y resguardo de la com-
tidad de costas en obediencia a lo conxelado. Del auto superior, que
mas largamente parece de dho. mi Registro a q. me refiero.

Mano de Dios Matro

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



S. Ines de Dno.

D. Jose Arriaga en los autos q. se sigue con
 D. Mariano Lanza sobre el pago de Cantidad de pesos
 como demas de lucido digo: q. en 23 de Octubre se in-
 terino el Decretar la provid. de pago contra Dno.
 Lanza q. la Cantidad de 188 p. 2 ³/₄ de ducados
 los 11 p. q. debia rebajarse seg. la Orden U.S. en
 su calidad de provid. agregandose a esta suma los 25
 pesos q. se han sumado q. constan del Decreto de f.º
 q. hacen ambas partidas la Cantidad de 183 p. los
 y tres quattragos de la q. se debia otorgar Cantidad de
 pago seg. se adierte en la nota del f.º de
 la f.º 86. pues estubo ha otorg. q. un seg. u. boco
 sin tenerse presente dichos 25 p. de las Cortas per-
 sonales debiendo ser de la Cantidad de los 183 p.
 2 ³/₄ p.

En un en el q. p. este Cobro tem Videncia
 lo seme no este de un modo q. ya a parece estar
 la el Deudor y los otros de la Justicia de rehan-
 do q. tiene el Cumplim. de las providenc. de los
 Jueses, q. este modo de curso ala Justicia de los

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Yo el Escrib. ^{publ.} hice saber el auto de en frente al Sr. D. José Coronado a mí de su parte D. José Noriega en su persona doy fe

Coronado

Noriega

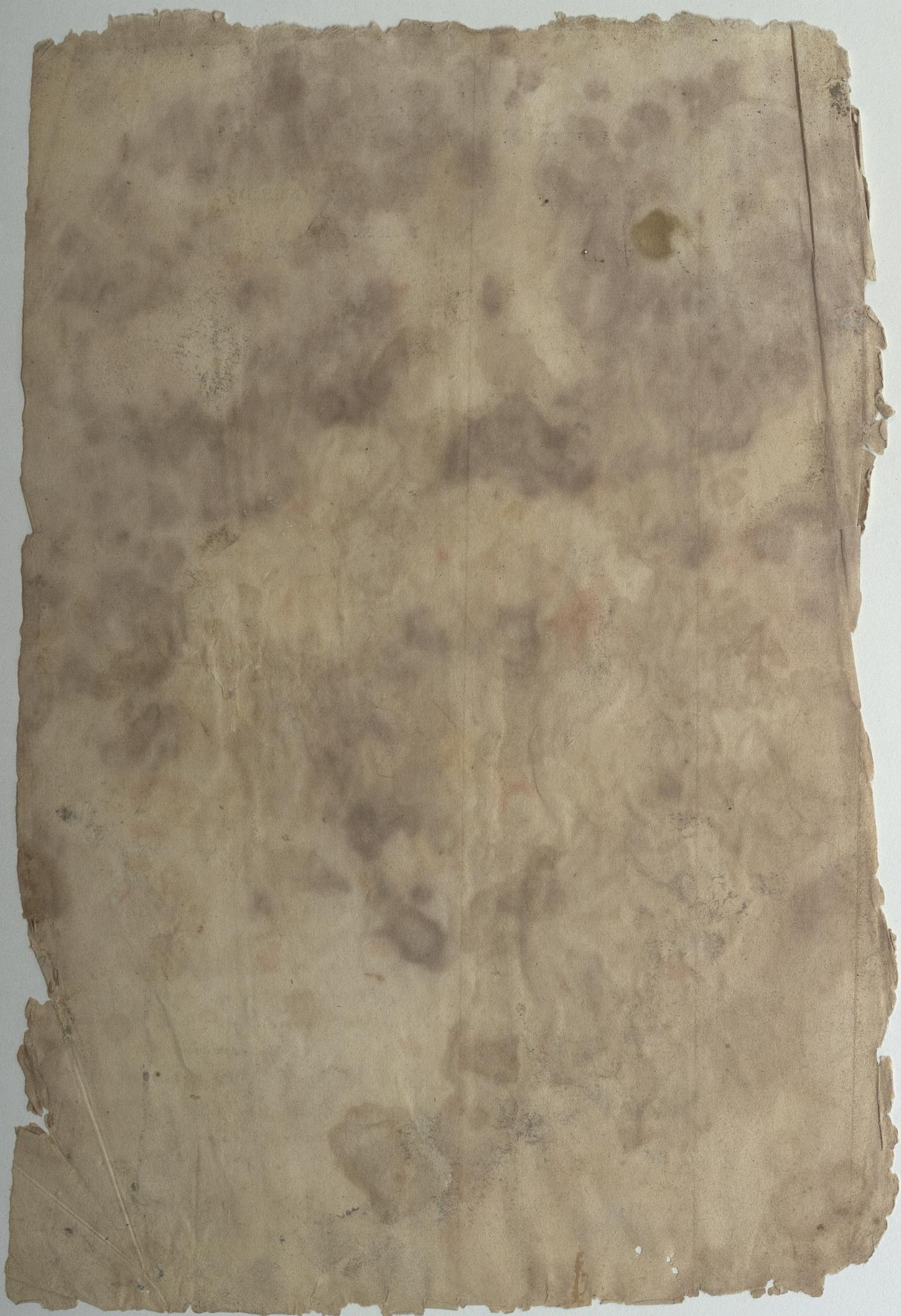
Otra - En lo día, mes y año: Lo último: hice saber y notifique todo lo contenido en el auto de en frente al Sr. D. Maximiano Sarmiento condona, en su persona doy fe

Sarmiento

Noriega

Ante mí y en mi Pres. en 2 de Nov. de 1826. D. José Noriega me hizo saber que D. Maximiano Sarmiento, como fiador de D. Pedro Landachubense; y en virtud del mandado p. el Sr. D. José Coronado, Jefe de la causa, Juez de la causa, en virtud de proveído en remite y tres del p. de 20. y en el del día de ayer oído, la cantidad del principal materia de la causa que se ha seguido, con igual m. de cinco ochenta, y tres p. doz y tres granillos en las costas procesales, y personales, en que salio condenado, en lo auto ejecutivo q. con el sigilo otorgado, p. la cantidad del p. q. se fue de un libram. procesal segun las regulaciones de esta causa, q. corren a p. 76 y 78 de ley reprimida con q. de paga cantidad de obargo recibida, y fianza de pago en forma, con sufragio, Ley. mar. Cascan. por el Sr. D. Noriega a q. me remite.

Yo el Escrib. ^{publ.}



Y
Inventario de las Causas que se hallan
Archivadas en este Oficio Publico de mi Cargo
pertencientes al Tribunal del Protomedico,
Dicato, hasta hoy 30. de Septiembre de 1839,
y las que se irán Archivando

